RECOMENDACIÓN No. 18/2018
SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA EN AGRAVIO DE V1 ASÍ COMO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE V2, EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California a 31 de diciembre de 2018.

LIC. JORGE IÑIGUEZ DÍAZ
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
H. XXII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.

Distinguido Director:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/ENS/Q/03/16/1VG**, relacionado con el caso de V1 y V2, víctimas de violaciones a derechos humanos con motivo de los hechos ocurridos el 1 de enero de 2016, en la Delegación de Francisco Zarco en Ensenada, Baja California.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como los

artículos 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS.

3. Los presentes hechos se dieron a conocer a través de una nota periodística publicada en un medio electrónico denominado Ensenada.net el 3 de enero de 2016, motivo por el cual se inició de oficio el expediente de Queja **CEDHBC/ENS/Q/03/16/1VG,** por la vulneración a los derechos humanos a la vida en agravio de V1, así como a la integridad y seguridad personal, libertad y seguridad jurídica de V2, como a continuación se establece:

4. El 1 de enero de 2016, aproximadamente a las 00:00 horas, un grupo de personas integrado por V1 (hombre de 21 años de edad), V2 (hombre de 25 años de edad y hermano de V1), T1, T2, T3 y T4 (amigos de V1 y V2) se encontraban en una reunión en el domicilio de V3 (mujer de 52 años madre de V1 y V2) ubicado en el poblado Francisco Zarco, Ensenada, Baja California, cuando salieron a bordo del Vehículo No. 1 conducido por V2, para formar parte de la tradicional caravana de autos que se llevaba a cabo sobre la calle principal de la mencionada localidad.

5. Aproximadamente a las 00:49 horas de esa misma fecha, en el trayecto de regreso, al pasar el Vehículo No. 1 por la avenida principal (Ubicación 1) su conductor intentó rebasar por la izquierda al resto de automóviles pero es sorprendido por las Unidades No. 1, 2, 3, 4 de la Policía Municipal que transitaban en caravana en el carril contrario, reincorporándose a su carril sin detener la marcha avanzando en dirección al domicilio en el que se encontraban previamente, posteriormente se estacionó en batería de frente a una casa aledaña del domicilio de V3 (Ubicación 2), cuando se percataron que la Unidad No. 1, tripulada por AR1 y AR2 elementos policiales adscritos a la Delegación El Porvenir de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada (DSPME), se estacionó del lado izquierdo del Vehículo No. 1, y descendió de la misma AR2 con su arma de cargo tipo carabina, la cual sujetaba por medio de una correa que cruzaba sobre sus hombros y espalda, quien se dirigió de manera inmediata a V2 para realizarle una infracción por haber cometido una falta administrativa al intentar impactar a una de las unidades al momento que invadió el carril contrario, mientras tanto V2 permaneció sentado en el asiento del piloto del

Vehículo No. 1, con la ventana y puerta cerrada, esto de acuerdo a lo manifestado por las autoridades responsables.

6. Enseguida V1 descendió del Vehículo No. 1 y caminó con dirección a AR2 con el propósito de dialogar con él, momento en que AR2 volteó hacia V1 apuntándole con su arma de cargo, por lo que V1 reaccionó levantando ambas manos y sin motivo alguno AR2 disparó en su contra, provocando que V1 cayera al suelo, ocasionándole una lesión en el abdomen, motivo por el cual V2 descendió del automóvil y en ese acto es sometido y asegurado con violencia por AR1, arribando posteriormente a la detonación del arma de fuego las unidades No. 2, 3 y 4 de las cuales descendieron AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, elementos policiales adscritos a la DSPME quienes se suman al sometimiento y detención de V2, en lo que AR2 se retiraba a bordo de la Unidad No. 1 haciéndose acompañar por AR9.

7. Ante esa situación T1, T2, T3 y T4 también descendieron del vehículo para ayudar a V1 y V2, asimismo, se acercaron al lugar T5 (mujer de 27 años de edad y hermana de V1 y V2), T6 (amigo de V1 y V2) y V3, quienes observaron lo sucedido, por lo que solicitaron a los elementos policiales que llamaran una ambulancia que trasladara a V1 al hospital, sin embargo al ver que no llegaba la asistencia médica, T5 junto con T2, T4 y T6 decidieron llevarlo por sus propios medios a las instalaciones de Cruz Roja Mexicana en Ensenada, Baja California.

8. Paralelamente V2 ante la intervención de sus familiares y vecinos fue liberado por los elementos policiales, quienes de manera inmediata se retiraron del lugar rumbo a la Delegación Francisco Zarco, omitiendo asegurar y poner a disposición de la autoridad competente a AR2 así como su arma de cargo, lo cual realizan 33 horas después junto con el parte informativo relacionado con los hechos ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Francisco Zarco de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (PGJE).

9. Por otro lado, V1 por la gravedad de sus lesiones fue transferido en ambulancia de la Cruz Roja Mexicana al Hospital General de Ensenada en donde perdió la vida el 2 de enero del 2016 a las 21:00 horas, estableciéndose en el certificado de autopsia como causa determinante de la muerte: *"Herida producida por proyectil único de arma de fuego penetrante a tórax y abdomen."*

10. Por lo anterior, se entrevistó a las y los testigos, se solicitaron los informes respectivos a los agentes policiales adscritos a la DSPME, así como en vía de colaboración a la Subprocuraduría de Zona Ensenada de la PGJE, al Juzgado Segundo de lo Penal del Poder Judicial y a la Sindicatura

Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

11. Nota periodística publicada en un medio electrónico el 3 de enero de 2016 titulada *"Investiga PGJE muerte de joven a manos de un policía"*, en la cual se describen los hechos ocurridos el 1 de enero de 2016.

12. Oficio 8338 del 4 de enero de 2016, suscrito por el Coordinador Jurídico de la DSPME, a través del cual remite lo que a continuación se detalla:

> **12.1.** Oficio 001/16 del 1 de enero de 2016 dirigido al entonces Director de la Policía y Tránsito Municipal de Ensenada, a través del cual AR1 y AR2 rinden parte informativo con respecto a los hechos suscitados a las 01:02 horas del 1 de enero de 2016, en los que resultaron lesionados AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR7.

13. Acta de defunción de V1 expedida el 7 de enero de 2016 por el Oficial 01 del Registro Civil del Municipio de Ensenada, Baja California, en la que se estableció que la víctima falleció en el Hospital General de Ensenada a las 21:00 horas el 2 de ese mes y año determinándose como causa de muerte: *"herida producida por proyectil único de arma de fuego penetrante a tórax y abdomen".*

14. Certificación de entrevista a V3 realizada el 11 de enero de 2016 por personal de la Comisión Estatal, en la que señaló que el 31 de diciembre de 2015, después de las 12:00 de la noche, salieron de su casa V1 y V2 a festejar a bordo del Vehículo No. 1 y a los 40 minutos regresaron seguidos por dos Unidades de la DSPME, descendiendo V1 y V2 del automóvil, en eso vio una luz, posteriormente los elementos de la DSPME sometieron a V2 mientras V1 estaba tirado en el suelo sin que se le diera asistencia médica, por lo que T5 llevó a V1 al hospital.

15. Comparecencia realizada el 11 de enero de 2016 por Q1 (hermano de V1 y V2) en la que presenta Queja en contra de los policías municipales pertenecientes a la Delegación de Francisco Zarco, por la pérdida de la vida de V1, así como por el abuso de autoridad y uso excesivo de la fuerza pública de los elementos adscritos a la DSPME, ejecutada el 1 de enero de 2016.

16. Informe Justificado del 20 de enero de 2016 rendido por AR5, en el cual manifestó que a la 01:02 horas del 1 de ese mismo mes y año en conjunto con varias unidades realizaban un recorrido de vigilancia en el Poblado Francisco Zarco, cuando el Vehículo No. 1, trató de embestirlo logrando esquivarlo, iniciando con ello una persecución, pero lo perdió de vista y a la distancia vio los códigos de una unidad, por lo que junto con la Unidad No. 2 , se aproximó al lugar de los hechos observando un tumulto de aproximadamente de treinta personas que golpeaban a AR2 el cual se encontraba en el suelo y al intentar prestarle auxilio, fue agredido y lesionado al igual que sus compañeros, ignorando lo sucedido momentos antes, los presentes dijeron que le habían disparado a V1 y que se lo llevaron de ahí, retirándose del lugar ya que las personas se comportaban de forma agresiva, resguardándose en la Delegación en espera del apoyo de la DSPME.

17. Informes Justificados del 21 de enero de 2016 rendidos por AR3 y AR4, quienes en relación con los hechos que se investigan son coincidentes en manifestar, que al estar en servicio abordo de la Unidad No. 2, acudieron en atención a un reporte en el cual manifestaron que varias personas ebrias y agresivas estaban golpeando a sus compañeros, por lo que al llegar observaron a AR5 con una lesión en la boca y que lo tenían en el piso; también lograron ver a dos personas del sexo masculino no identificadas que sujetaban por el cuello a AR2 y le jaloneaban el arma de cargo, mientras este intentaba quitarse del cuello las manos que lo sujetaban, fue cuando escucharon una detonación de arma de fuego cayendo al suelo V1, por lo que AR4 solicitó una ambulancia, pero antes de su arribo, varias personas se llevaron a V1 en un vehículo particular, mientras tanto eran atacados, por lo que al verse superados numéricamente, se retiraron del lugar.

18. Informe Justificado del 29 de enero de 2016 rendido por AR1 en el cual manifestó que a las 00:50 horas del 1 de ese mismo mes y año, abordo de la Unidad No. 1 acompañado de AR2, se incorporó como parte de un convoy conformado por las Unidades 2, 3 y 4, a efecto de realizar un recorrido preventivo de vigilancia en el Poblado Francisco Zarco, y al pasar por la Ubicación 1, observan que el Vehículo No. 1 trató de embestir a la Unidad No. 3, a cargo de AR5 y AR6, huyendo, por lo que se inició una persecución, siendo AR1 el primero en seguir al Vehículo No. 1, el cual continuó avanzando hasta que se estacionó en la Ubicación 2 y la Unidad No. 1 a su izquierda, siendo AR2 quien descendió primero con el propósito de dialogar con el conductor, pero no lo logró, ya que se bajaron corriendo dos personas que atacaron a AR2, mientras uno de ellos lo sujetó del cuello por la espalda intentando asfixiarlo, el otro le jaloneó el arma larga tratando de quitársela, pero al momento que AR1 bajó de la unidad para auxiliar a AR2 fue interceptado a la altura de la caja de la Unidad No. 1 por V1, quien trató de impedir su intervención, mismo que salió proyectado al escucharse una detonación, por lo que AR1 volteó

hacia AR2 y observó a V2 sujetando el arma y después la soltó, inmediatamente se acercó a V1 con la intención de auxiliarlo, pero no alcanzó a pedir una ambulancia vía radio, ya que fue atacado por la espalda por V2, en su auxilio AR3 quien logró ponerle los candados de seguridad a V2 y debido a la superioridad numérica de sus agresores y a que no llegó el apoyo solicitado, AR8 giró instrucciones de liberar a V2.

19. Oficio SSP/C4/023/16 de 29 de enero de 2016 suscrito por el Coordinador del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de Ensenada, mediante el cual remitió copia del incidente con número de folio 181/2016, del cual se desprenden los datos respecto de los hechos y la solicitud de la ambulancia.

20. Informe Justificado de 4 de febrero de 2016 rendido por AR7 ante la Comisión Estatal, quien manifestó que iba a bordo de la Unidad No. 4 en compañía de AR8 y AR9, en caravana junto con las Unidades 1, 3 y 4, quienes al pasar por la Ubicación 1, el Vehículo No. 1 aceleró e intento embestir a la Unidad No. 3, por lo que se inició una persecución al Vehículo No. 1, que encabezó la Unidad No. 1 , mientras que AR7 utilizó una ruta distinta para salir del lado contrario, y encontró que en la Ubicación 2 ya se habían detenido las demás unidades y al bajarse de la Unidad No. 4, se les aproximó AR2 a bordo de la Unidad No. 1 y se dirigió a AR9 pidiéndole que se subiera rápido a la Unidad No. 1, por lo que AR9 se subió y antes de retirarse AR2 les dijo a AR7 y a AR8, que en ese momento estaban golpeando a los compañeros, por lo que se constituyeron en el lugar en donde se encontraba un grupo de aproximadamente treinta personas, donde estaba V1 tirado en el piso hasta que lo subieron al Vehículo 2, retirándose del lugar, mientras tanto AR1, AR4 y AR5 forcejeaban con V2, al momento que eran golpeados por el resto del grupo, por lo que al intentar auxiliarlos fue golpeado en el rostro, llegando más vehículos con varias personas a bordo, por lo que se tomó la determinación de retirarse del lugar, ya que eran superados en número.

21. Oficio 1529-I de 19 de julio de 2016 firmado por la Jueza Segunda de lo Penal por Ministerio de Ley de Ensenada, Baja California, por medio del cual remite copia certificada de la Causa Penal No. 1 instruida en contra de AR2 por el delito de homicidio, de las cuales destacan las siguientes constancias:

> **21.1.** Acuerdo de radicación del 1 de enero de 2016 de las 09:00 horas, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Francisco Zarco de la PGJE, a través del cual se dio inicio a la Averiguación Previa No. 1 en contra de AR2, con motivo del aviso telefónico recibido por la policía

Ministerial del Estado a las 04:00 horas de la misma fecha, en el que informaron sobre una persona lesionada por disparo de arma de fuego en las instalaciones del Hospital General de Ensenada de nombre V1.

21.2. Declaración del 1 de enero de 2016 rendida por T5 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Francisco Zarco de la PGJE, en la que manifestó que el día de los hechos estaba en una fogata en la banqueta, junto V3 y T6, cuando vieron llegar el Vehículo No. 1 conducido por V2, quien iba acompañado de dos o tres de sus amigos y también de V1 sentado en el asiento posterior del piloto, percatándose que venían a velocidad normal, seguidos por dos patrullas de la policía municipal a mayor velocidad, estacionándose V2 en batería frente a la casa de una vecina, caminando T5 y T6 hacia donde se encontraba V2, casi al llegar observó cuando la Unidad No. 1 se estacionó en batería al lado izquierdo del Vehículo No. 1, del cual descendió V1 por la puerta posterior izquierda y caminó hacia la parte trasera del mismo, mientras tanto de la Unidad No. 1 salió AR2 dirigiéndose hacia V1, estando aproximadamente a 2 metros de distancia entre ambos observó a AR2 cuando levantó el cañón de su rifle y le disparó a V1 y momentos después entre cinco policías sometieron a V2, a quien tenían agarrado en el suelo, llegando al lugar más policías, a quienes T5 les reclamó por la ambulancia, sin obtener respuesta, por lo que con ayuda de T1, T2 y T6, subieron a V1 al Vehículo No. 2 y lo llevaron a la Cruz Roja Mexicana Delegación Ensenada de donde fue trasladado en ambulancia al Hospital General de Ensenada, ya que estaba grave, manifestándole T6 que conocía a AR2. Agregando T5 que ninguno de los que venían en el Vehículo No. 1 agredió a los policías municipales, siendo que los amigos de V1 y V2, descendieron del lado copiloto y que V2 al bajarse de su vehículo quiso acercarse a V1 y los policías se le fueron encima, pero como ya había muchas personas en el lugar los policías soltaron a V2, también agregó que los policías anduvieron buscando con sus lámparas algo en el suelo.

21.3. Constancia de 1 de enero de 2016 firmada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la PGJE, mediante la cual dio fe de haberse trasladado física y legalmente a las instalaciones del Hospital General de Ensenada, en donde se entrevistó con la Médica en turno del Área de Urgencias y manifestó que V1 ingresó a las 02:33 horas del 1 de enero de 2016 con una herida penetrante por disparo de arma de fuego en abdomen de lado izquierdo, con características de entrada, con condición de salud grave a corto plazo.

21.4. Declaración del 1 de enero de 2016 rendida por V2 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Receptora Francisco Zarco de la PGJE, en la que manifestó que el día 1 de enero de 2016, después de las 00:10 horas, cuando conducía el Vehículo No. 1 acompañado por T1, T2, T3, T4 y V1, observó que los seguían unas unidades de policía y al estacionarse casi inmediatamente llegó la Unidad No. 1, al descender AR2, dejó la puerta abierta, y no permitió que V2 abriera su puerta, V1 que iba sentado atrás del piloto si pudo salir del Vehículo No. 1, por lo que observó que AR1 y AR2 traían armas y quisieron agarrar a V1, acercándose primero AR2 a V1, sin escuchar nada ya que tenía las ventanas cerradas, aún a bordo del Vehículo No. 1 alcanzó a ver a V1 forcejeando con AR2, ya que logró salir, vio que el oficial trato de golpear a V1 con su rifle, en ese momento el oficial levantó su arma de fuego apuntando hacia V1, escuchándose un disparo, cayendo V1 al suelo, sintiéndose desesperado se dejó ir contra AR1 y AR2 al ver lo que hicieron y es cuando AR1 lo agarró y lo tumbó al suelo, momentos después empezaron a llegar más unidades y policías, dejando claro que sólo forcejearon V1 y AR2, mientras que a V2 lo tuvieron entre tres o cuatro oficiales en el suelo boca abajo, con una rodilla de uno de ellos en la cabeza, dejándolo esposado por un lapso como de veinte o veinticinco minutos en ese lugar.

21.5. Fe Ministerial de Lesiones realizada a V2 el 1 de enero de 2016 por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la PGJE, en la que da fe de tener a la vista a V2 quien presentó un hematoma[1] en la parte posterior de la cabeza de lado derecho de tres centímetros de diámetro por dos de longitud, hematomas color rojizas violáceas alrededor de ambas muñecas.

21.6. Diligencia de Aseguramiento del 1 de enero de 2016 a las 20:55 horas, practicada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia Receptora de Francisco Zarco de la PGJE, en la cual se hace constar el traslado a la Delegación Municipal El Porvenir, asegurando el arma de fuego descrita en el parte informativo 001/16 del 1 de enero de 2016, por su probable utilización en un hecho delictivo en el que resultara lesionado el de nombre V1, a efecto de que se le realicen las pruebas periciales correspondientes.

21.7. Oficio 001/16 del 1 de enero de 2016 suscrito por el Comandante de la Delegación Francisco Zarco de la DSPME, a través del cual se le remite lo siguiente:

[1] Hematoma: Un moretón o hematoma es una marca en la piel causada por la presencia de sangre atrapada debajo de la superficie de la piel. medlineplus.gov

21.7.1. Parte Informativo número 001/16 rendido por AR1 y AR2, con relación a los hechos suscitados a las 01:02 horas del 1 de enero de 2016, con sello de recibido de la Agencia del Ministerio Público del Fueron Común, Receptora Francisco Zarco de la PGJE, a las 10:35 horas del 2 del mismo mes y año.

21.7.2. Certificado Médico de Integridad Física ENSCE-17/16 practicado a AR2, del cual se desprende *"al interrogatorio refiere dolor en el cuello, a la exploración se observa: ...Eritema en cuello lado izquierdo"*. Diagnóstico: No pone en peligro la vida, tarda en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.

21.7.3. Certificado Médico de Integridad Física ENSCE-18/16 practicado a AR5, en el cual se refiere: *"...a la exploración se observa: Equimosis y laceración puntiforme en mucosa de labio superior lado izquierdo".* Diagnóstico: No pone en peligro la vida, tarda en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.

21.7.4. Certificados Médicos de Integridad Física ENSCE-19/16, ENSCE-20/16 y ENSCE-22/16 practicados a AR1, AR4 y AR7, respectivamente, de los cuales se desprende: *"...a la exploración se observa: Sin lesiones traumáticas externas recientes".*

21.7.5. Certificado Médico de Integridad Física ENSCE-21/16, practicado a AR3, del cual se desprende: *"... a la exploración se observa: Eritema y edema de labio superior porción media".* Diagnóstico: No pone en peligro la vida, tarda en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.

21.8. Declaración rendida por AR8 el 2 de enero de 2016 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia Receptora Francisco Zarco de la PGJE, quien con relación a los hechos manifestó que eran aproximadamente las 01:00 horas del 1 de ese mes y año, conducía la Unidad No. 4, acompañado de AR7 y AR9, cuando al ir en caravana con otras unidades de la Delegación Francisco Zarco, vio al Vehículo No. 1 salirse de su carril, invadiendo el carril del sentido contrario y casi a punto de impactarse de frente con la Unidad No. 3, esta logró esquivarlo, empezando la Unidad No. 1, la persecución del Vehículo No. 1, seguido por las Unidades No. 2, 3 y 4, tomando rutas distintas, llegó a la Ubicación 2 al mismo tiempo que la Unidad No. 1, en esos momentos se retiraba AR2 en una de las unidades, AR1 y AR5 estaban sometiendo a V2 ya esposado, mientras tanto otras personas subían a V1 al Vehículo No. 2, ya había pasado el disparo, en el lugar se encontraban varias personas que jaloneaban a los compañeros ya lesionados, no llegaba apoyo, AR1, AR5 y AR8 decidieron liberar a V2 y se retiraron del lugar.

21.9. Declaración de T6 rendida el 2 de enero de 2016 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia Receptora Francisco Zarco de la PGJE, quien en relación con los hechos manifestó que a las 00:30 del 1 del mismo mes y año, estaba en una fogata frente al domicilio de la familia de V1 y V2, en compañía de T5 y V3, cuando escuchó sirenas de patrullas, poco después llegó el Vehículo No. 1 estacionándose en batería sobre la Ubicación 2, a unos veinte metros de retirado de donde estaban, T6 y T5, caminaron hacia el Vehículo No. 1, estando aproximadamente a dos metros de distancia observó a V1 parado detrás del Vehículo No. 1 y sobre la misma calle venía AR2 portando un rifle largo de color negro apuntando hacia el frente caminando muy apresurado en dirección a V2, y cuando pasó frente a V1, este último dio un paso al frente y alzó sus brazos tratando de tranquilizarlo, AR2 dio medio giro hacia donde estaba V1 como a medio metro de retirado de él y escuchó el disparo, momento en que V1 cayó al suelo, AR2 se quedó en shock y retrocedió hacia la patrulla, llegaron más unidades de DSPME al lugar descendiendo aproximadamente siete elementos policiales los cuales se fueron en contra de V2, sometiéndolo en el suelo, en eso T5 con ayuda de T1, T2 y T6 subieron a V1 al Vehículo No. 2 y se lo llevaron a la Cruz Roja en Ensenada y de ahí lo trasladaron al Hospital General en ambulancia.

21.10. Declaración de AR5 rendida el 2 de enero de 2016 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia Receptora Francisco Zarco de la PGJE, en la que manifestó que el día 1 de ese mismo mes y año, al transitar a bordo de la Unidad No. 3 por la Ubicación No. 1 observó al Vehículo No. 1, que venía en el carril contrario a marcado

exceso de velocidad, por lo que le encendió las torretas para que se detuviera y en lugar de parar se le fue encima, AR5 lo esquivó, pero el Vehículo No.1 no se detuvo, fue así que la Unidad No. 1 tripulada por AR1 y AR2 inició su persecución que culminó en la Ubicación 2, posteriormente llegaron las Unidades 3 y 4, justo en el momento en que AR1 tenía agarrado en el piso a V2, ahí se encontraban ya también auxiliándolo AR3 y AR4. Por otro lado, varias personas cargaban a V1 y lo subieron al Vehículo No. 2, retirándose del lugar, manifestando a sus compañeros que debían retirarse del lugar antes de que la gente se pusiera agresiva de nuevo, razón por la cual optaron por soltar a V2.

21.11. Certificado de Integridad Física 002/4MEN/16 practicado a V1 el 1 de enero de 2016, en el que se señaló que se examinó a V1 con el siguiente diagnóstico: *"…Se realiza exploración física y observó la siguiente lesiones: herida por proyectil de arma de fuego… herida doble perforante, herida lóbulo pb pancreatitis*[2]*, herida inferior pulmón izquierdo, contusión pulmonar, lesión renal izquierda, herida hemidiafragmática*[3] *izquierda... Las lesiones descritas: Si ponen en riesgo la vida, si ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días".*

21.12. Declaración rendida el 2 de enero de 2016 por AR3 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Francisco Zarco de la PGJE, en la que señala que alrededor de las 01:00 horas del 1 de ese mismo mes y año, al ir un grupo de unidades en caravana a la altura de la Ubicación 1, vieron pasar al Vehículo No. 1, que venía por el carril contrario en un notorio exceso de velocidad, por lo que se inició una persecución, llegando primero la Unidad No. 1 a la Ubicación 2, en segundo lugar la unidad de AR3, quien logró ver a AR2 en el momento en que era sujetado por una persona del sexo masculino que estaba a sus espaldas y otro por el frente sujetando el arma larga de AR2, antes de que AR4 detuviera la marcha de su unidad, es cuando escucharon una detonación, al acercarse a AR1 observó que lo tenían sujetado del cuello asfixiándolo, casi sin poder pronunciar palabras, por lo que sujetó las manos del agresor para que soltara a su compañero, es cuando también fue atacado por otra persona que se dirigió hacia él, comenzando a forcejear, cayendo ambos al suelo, una vez que V2 se calmó con el apoyo de AR1 logró ponerle las esposas, momentos después sus superiores determinaron soltar al detenido V2, a AR2 y a V1, ya no los volvió a ver en el lugar.

[2] Pancreatitis: Inflamación del páncreas. Medlineplus.gov
[3] Hemidiafragma: La mitad del diafragma, el músculo que separa la cavidad torácica del abdomen y que sirve como el principal músculo de la respiración. www.Medicinet.com

.

21.13. Declaración de AR4 rendida el 2 de enero de 2016 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Francisco Zarco de la PGJE, en la que señaló que aproximadamente a las 00:50 del día 1 de ese mismo mes y año, observó que el Vehículo No. 1 iba a exceso de velocidad, por lo que AR5 encendió las torretas, el conductor del Vehículo 1 no se detuvo, dando inicio la persecución encabezada por la Unidad No. 1 alcanzándolos posteriormente en la Ubicación 2, donde ya estaban más de 20 personas en el lugar, se estacionó aproximadamente a quince o veinte metros de distancia y observó a V2 que tomaba del cuello a AR2 por su espalda y al frente tenía a V1 sujetando su arma de cargo, y en el instante que se disponía a descender de su vehículo, escuchó una detonación de arma de fuego, caminó a donde estaban sus compañeros, vio a V1 tirado de lado en el piso a mitad de la calle y a un costado estaban AR1 y AR3 forcejeando con V2.

21.14. Declaración de T2 rendida el 2 de enero de 2016 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Francisco Zarco de la PGJE, en la que manifestó que el 31 de diciembre de 2015, acompañó a V1 y V2 a bordo del Vehículo No. 1, a hacer un recorrido por el poblado como tradición de año nuevo, dos patrullas los siguieron, V2 no se detuvo hasta que llegaron a la Ubicación 2, momentos después escuchó un solo disparo, le dio vuelta al Vehículo No. 1 y vio a V1 tirado en el suelo con una herida en su costado izquierdo, por lo que pidió una ambulancia, pero nadie hacia caso, ya que los policías municipales estaban sometiendo a V2 y lo tenían en el suelo, así que entre varios subieron a V1 en el Vehículo No. 2 y se lo llevaron a la Cruz Roja de Ensenada, de ahí fue trasladado a un hospital.

21.15. Diligencia de Traslado de Personal, Inspección Ocular y Fe Ministerial de Cadáver del 3 de enero de 2016 a las 02:45 horas realizada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la PGJE a través de la cual hace constar que se trasladó física y legalmente a las instalaciones del Hospital General en Ensenada, Baja California, dando fe del cadáver de V1, constando en el resumen clínico que V1 fue declarado muerto a las 21:00 horas del día 2 del mismo mes y año.

21.16. Declaración de AR1 rendida el 3 de enero de 2016 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia Receptora de Francisco Zarco de la PGJE en la cual manifestó que después de las 00:00 horas del 1 de ese mes y año, las Unidades 1, 2, 3 y 4

circulaban en caravana por la avenida principal del Poblado Francisco Zarco y al llegar a la Ubicación 1 el Vehículo No. 1 casi impacta a la Unidad No. 3, escapando, por lo que todas las unidades se dispusieron a perseguir al Vehículo 1 y al llegar a la Ubicación 2, éste se estacionó en diagonal, apuntando el frente del automóvil hacia un inmueble, percatándose que a una distancia de diez metros habían unas personas en torno a una fogata, todavía V2 no descendía de su automóvil cuando la Unidad No. 1 se estacionó en la misma posición al lado izquierdo del Vehículo No. 1, descendiendo AR2 portando su arma a cargo, con su correa debidamente cruzada sobre sus hombros y espalda, V2 también salió del Vehículo No. 1, y mientras AR1 bajó de la Unidad No. 1, vio que apresuradamente detrás de AR2 llegó una persona que le hizo un candado al cuello, AR2 con sus manos trataba de quitar el brazo que lo asfixiaba, al mismo tiempo V2 se le puso al frente jaloneándole el arma de cargo de abajo hacia arriba, AR1 dio vuelta por detrás a la Unidad No. 1, en dirección a AR2, en esos momentos apareció V1 quien le dijo: "*no se meta*", en ese momento escuchó una detonación, V1 salió proyectado, inmediatamente después AR1 se dispuso a prestar auxilio a V1, pero V2 no se lo permitió, ya que lo sujetó del cuello por la espalda, haciendo AR1 un movimiento con el cual logró derribar a V2, quien lo sujetó de la bufanda, sumándose otra persona que también lo sujetó del cuello, acudiendo en su auxilio AR3, arribando al lugar más compañeros y entre varios lograron someter a V2, resultando varios lesionados por la multitud que querían impedir su detención, agregando que cuando se deshizo el primer zafarrancho, vio que AR2 es retirado del lugar por AR9, para esto V2 fue asegurado y esposado, sin embargo por la cantidad de personas que había en el lugar que los agredió con pies y manos, se determinó soltarlo, procediendo AR1 a realizar el parte informativo firmándolo en conjunto con AR2.

21.17. Declaración de Representante Legal rendida por V3 el 3 de enero de 2016 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Francisco Zarco de la PGJE, en la que señaló que el día 1 del mismo mes y año después de las 00:30, mientras se encontraba afuera de su domicilio, en una fogata junto con T5 y T6, vio llegar al Vehículo No. 1, seguido por dos patrullas de la policía municipal, vio salir a V1 por la puerta posterior izquierda del automóvil, y que un policía iba caminando hacia él portando un rifle color negro, enfocándose en ver a V2 cuando iba bajando de su camioneta, momento en que escuchó un disparo, miró que V1, a quien aún no lograba reconocer estaba tirado en el suelo detrás del Vehículo No. 1, escuchando a T5 pedir una ambulancia para V1, en esos momentos logró identificar a V1, corrió hacia él, platicó con V1 y le dijo que estaba bien, pensó que solo era un rozón, a V2 lo tenían en el suelo. Entró

a su casa a avisarle a su esposo, al salir se percató que V1, T5, ni el Vehículo No. 2 estaban en el lugar, fue entonces que soltaron a su hijo V2, los policías se retiraron en sus patrullas, posteriormente V3 llegó al Hospital General de la Ciudad de Ensenada, el doctor les comunicó que V1 no resistió y falleció.

21.18. Declaración rendida el 3 de enero de 2016 por AR6 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público de Francisco Zarco de la PGJE en la cual señaló con relación a los hechos que siendo alrededor de las 0:50 horas del 1 del mismo mes y año, AR6 se encontraba en la Unidad No. 3 con AR5, al frente de la caravana y en ese momento al pasar por la Ubicación 1, el Vehículo No. 1 invadió su carril de circulación, logrando AR5 esquivar el golpe, dando vuelta en "u" a fin de darle alcance, lo perdió de vista y se percató que a la distancia estaban los códigos encendidos de dos unidades, fue como llegó a la Ubicación 2, observó que varios oficiales estaban siendo agredidos, bajándose rápidamente de la unidad para apoyarlos, miró a sus compañeros AR1, AR3 y AR4, que sometían en el suelo a una persona de sexo masculino, logrando sujetar al agresor junto con sus compañeros para tratar de someterlo, escuchó a V3 preguntar por qué balacearon a V1, volteó a un costado, y vio a un grupo de personas, llamándole la atención ver a V1 tirado en el suelo, siendo este levantado entre varios individuos, y lo subieron al Vehículo No. 2, para después retirarse del lugar, AR6 refirió que se constituyeron en la delegación a esperar apoyo de Ensenada, aclarando que no escuchó ninguna detonación de arma de fuego, ni miró nada al respecto.

21.19. Declaración de AR9 rendida el 3 de enero de 2016 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Receptora Francisco Zarco de la PGJE, misma que es coincidente con lo manifestado por sus compañeros con respecto a la persecución del Vehículo No. 1, arribando a la Ubicación 2, ya que a lo lejos vieron las luces de los códigos de las unidades prendidas, abocándose al lugar, al bajarse de la unidad en ese momento ve salir del lugar la Unidad No. 1, tripulada por AR2, quien insistentemente le pidió que lo acompañara le cuestionó el motivo, ya que estaban agrediendo a sus compañeros y este insistió, pensó que seguirían a otro vehículo, se subió con él, estando a bordo de la Unidad No. 1 le comentó AR2 que se le había disparado su arma de cargo y había un lesionado, como lo conocían en el poblado lo estaban culpando de los hechos, fue trasladado a la Delegación y AR9 se regresó al lugar, indicándoles que no tocaran el arma que la dejaran como estaba y solo le pusieron unas bolsas color naranja claro de plástico, desde entonces ya no volvió a platicar con AR2.

21.20. Declaración rendida por AR7 el 3 de enero de 2016 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Receptora Francisco Zarco de la PGJE, en la que hizo las mismas manifestaciones que realizó en el informe justificado del 4 de febrero de 2016 rendido ante la Comisión Estatal[4], reiterando que al llegar a la Ubicación 2, vio a AR2 abordo de la Unidad No. 1 pasar por su lado se detuvo y le dijo a AR9 que se subiera a la unidad con él, AR9 le preguntó que pasaba fue cuando escuchó que AR2 solo le dijo apresurado "súbete, súbete, súbete", AR9 se subió a la Unidad No. 1 y se retiraron del lugar, en ese momento corrió hacia donde estaba la gente golpeando a sus demás compañeros municipales para auxiliarlos, al momento de llegar miró que AR1, AR3, AR4 y AR5 sometían a V2, a un costado de donde estaban observó a V1, entre varias personas lo levantaron y lo subieron al Vehículo No. 1, se lo llevaron, continuando en auxilio de sus compañeros tratando de someter a V2, como toda la gente estaba tratando de impedirlo, sus compañeros no pudieron detenerlo, vieron que era demasiada gente y muy pocos elementos procedieron a retirarse hacia la Delegación Francisco Zarco para resguardarse en espera de apoyo de Ensenada.

21.21. Declaración de T8 rendida el 4 de enero de 2016 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Receptora Francisco Zarco de la PGJE, misma que con relación a los hechos manifestó que en los primeros minutos del 1 del mismo mes y año, salieron del domicilio de V3 en el poblado de Francisco Zarco, para seguir una caravana de carros que desfila como tradición por las calles del poblado, V2 quien es su novio, se fue en el Vehículo No. 1 junto con V1 y sus amigos, T8 se fue con T7 en el Vehículo No. 3, al regresar a la fogata vio a dos patrullas tapando el paso, a V1 tirado en el suelo detrás del Vehículo No. 1 el cual estaba estacionado en batería en la Ubicación 2, a V2 lo tenían sometido en el suelo entre varios Policías Municipales, uno de ellos con un pie sobre su cabeza, mientras que a T1, T2, T3 y T4 no les estaban haciendo nada, T5 se llevó a V1 junto con otros muchachos en el Vehículo No. 2, los policías decían que se lo tenían que llevar a la Delegación pero no argumentaron el motivo, después de un rato fue que soltaron y calmaron a V2 quien estaba muy enojado por lo del disparo a V1.

21.22. Declaración rendida por T7 el 4 de enero de 2016 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Receptora Francisco Zarco de la PGJE, misma que es coincidente con lo manifestado por T8, quien declaró que el día 1

[4] Evidencia 20

de enero del 2016, salieron del domicilio de V3 a una caravana de carros como tradición por las calles del poblado, V1 y V2 iban a bordo del Vehículo No. 1, V2 les dijo que regresaran a su casa a una fogata y al llegar observó que las patrullas estaban frente a su casa, bajándose del carro ve que V1 estaba tirado en el piso al lado del Vehículo No. 1, vio a cinco o seis policías sometiendo a V2, mientras uno de ellos le aplastaba la cabeza con su pie, otro lo sujetaba y otro lo tenía esposado, se lo querían llevar. Por otro lado, a V1 lo subieron entre varios al Vehículo No. 2 y se fueron rumbo al hospital, quedándose T7 en el lugar para impedir que se llevaran detenido a V2, a los veinte minutos los Policías liberaron a V2.

21.23. Diligencia de Traslado de Personal, Inspección Ocular y Fe Ministerial del 4 de enero de 2016 a las 15:34 horas, a través de la cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la PGJE, dio fe de haberse trasladado a las instalaciones del Hospital General de la ciudad de Ensenada con la finalidad de requerir el expediente clínico de nombre V1, siendo atendido por el Director de dicho nosocomio mismo que permitió el acceso el cual consta de treinta y tres fojas tamaño carta y del que se proporciona copia, de lo siguiente:

> **21.23.1.** Hoja de Urgencias suscrito por el Cirujano General del Hospital General, que establece que V1 fue ingresado por ambulancia de Cruz Roja Mexicana el 1 de enero de 2016 a las 02:33 am, a Servicios de Urgencias por sufrir una herida por proyectil de arma de fuego, declarándose la hora de su fallecimiento a las 21:00 horas.

21.24. Declaración rendida por T1 el 4 de enero de 2016 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Receptora Francisco Zarco de la PGJE, a través de la cual manifestó que en los primeros minutos del 1 del mismo mes y año, salieron V1, V2, T1, T2, T3 y T4 en el Vehículo No. 1, conducido por V2, con el propósito de seguir la caravana de carros que por tradición sale cada día primero del año a recorrer las calles del poblado de Francisco Zarco, durando alrededor de treinta minutos en la caravana, cuando se percató que unas patrullas prendieron los códigos, pero sin saber el motivo, siguieron normal hasta que V2 se estacionó en batería en la Ubicación 2, siendo cuatro patrullas las que rodearon el Vehículo 1, T1 se bajó y vio que los policías ya habían descendido de su patrulla, escuchó un sonido similar a cuando se carga un rifle, entonces caminó hacia atrás del pick up, los policías se fueron contra V2 tumbándolo al suelo, T1 refirió que se topó en la parte de atrás del pick up con V1, observó que AR2, con un rifle en sus manos, caminaba hacia ellos, es decir hacia donde estaba V1 y T1, este elemento policial le dijo a V1: “¿Tú también venías ahí?”, el policía quiso sujetar a V1 acercándose a él,

dándose la vuelta T1 para caminar hacia donde tenían a V2, en esos momentos y fue que escuchó un disparo y volteó hacia atrás, observó a V1 tirado en el suelo sujetándose el abdomen manifestando de dolor, se acercó T6 y tocó a V1 a un lado de las costillas, por lo que le dijo a AR2 que pidiera una ambulancia, AR2 dijo: "No le pegué, está llorando", T1 metió la mano debajo del chaleco de V1, al sacar su mano la tenía llena de sangre, se la enseñó a AR2, quien se subió a la patrulla que estaba más cerca y se fue, señalando que justo antes del disparo ninguno de ellos agredió a alguno de los policías.

21.25. Certificado de Integridad Física 07/4MEN/16 expedido a las 10:33 horas del 2 de enero de 2016 por perito médico adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Ensenada de la PGJE a nombre de V2, en el cual refiere que a la exploración física presentó las siguientes lesiones: *"1) Excoriación epidérmica* [5] *en tercio distal cara posterior de antebrazo* [6] *derecho que mide 1.5 x .3 centímetros. 2) Excoriación epidérmica en tercera articulación metacarpo falángica*[7] *derecha que mide .3 x .3 centímetros. 3) Excoriación epidérmica en la quinta articulación metacarpo falángica derecha que mide .7 x .2 centímetros. 4) Excoriaciones epidérmicas en tercio distal cara postero externa de antebrazo izquierdo que miden 3 x .3 y 1.5 x .1 centímetros. 5) Excoriación epidérmica en cara postero interna, tercio distal de antebrazo izquierdo que mide 2.5 x .3 centímetros. 6) Equimosis* [8] *violácea en pabellón auricular* [9] *derecho que mide 2 x 1 centímetros… clasificación: Las lesiones descritas… Si requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días.*"

21.26. Ampliación de declaración de AR2 rendida el 5 de enero de 2016 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Receptora Francisco Zarco de la PGJE, a través de la cual manifestó: que siendo casi la 01:00 horas del 1 del mismo mes y año, formaron un convoy de cuatro unidades para hacer recorridos de vigilancia en el poblado Francisco Zarco, escuchó el reporte de que el Vehículo No. 1 se le había echado encima a la Unidad No. 3 conducida por AR5, viendo pasar al Vehículo No. 1

[5] Excoriación epidérmica, Es la irritación cutánea que se presenta donde la piel roza contra ella misma, las ropas u otro material. http/Medileplus.gov.
[6] Tal como lo refiere el Dr. Barboza Retana, en su presentación "Anatomía Topográfica Forense", el brazo, antebrazo, muslo y pierna, se dividen cada uno de ellos en tres porciones, denominados de arriba abajo como sigue: tercio proximal, medio y distal, es por ello que el término "Tercio distal del antebrazo derecho, te ubica en donde comúnmente se denomina muñeca.
[7] Metacarpo falángica se refiere a las articulaciones de la mano, misma que están compuesta por 5 huesos y sus falanges (dedos), los cuales son enumerados del 1 al 5, empezando con el pulgar. http.fisiostar.com /Articulaciones de la Mano/. Equimosis:
mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuenciade un go lpe, de una fuerte ligadura o de otras causas.
[8] Equimosis, es una mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, o de otras causas. Real Academia Española.
[9] Pabellón auricular: Órgano del oído situado cada lado de la cabeza, una parte esta externa y la otra interna. Diccionario Visual.

a exceso de velocidad en el carril contrario, por lo que dieron inicio a la persecución con códigos y sirena, haciendo el Vehículo No. 1 caso omiso a las señales de tránsito de detenerse, para finalmente estacionarse en batería en la ubicación 2, siendo la Unidad No. 1 la primera en llegar, inmediatamente se bajó AR2, con su arma larga colgada al cuello y sobre su pecho, para dialogar con V2, pero éste fue ignorado y V2 continuo a bordo del Vehículo No. 1, después llegó un individuo de sexo masculino que lo tomó del cuello por la espalda, estrangulándolo con su brazo, tratando AR2 con ambas manos de quitarse el brazo que lo sujetaba, cuando un segundo individuo se le aproximó tratando de quitarle su arma de fuego y al momento que forcejeaban, se acercó V2 a quitarle su arma, cuando escuchó una detonación, las dos personas soltaron a AR2, ignorando de dónde provino el disparo, posteriormente arribaron al lugar más unidades, mientras un grupo de personas pateaban en el suelo a AR1, AR2 salió del lugar a bordo de la Unidad No. 1, acompañado de AR9, llegando a la Delegación, en cuanto al arma de cargo de AR2, esta quedó embalada en la Delegación El Porvenir, agregando AR2 que desde que inició su turno, tomó su arma de cargo, la abasteció con el tiro en la recámara, colocando su seguro, y refirió que no hay un protocolo para eso, señalando AR2 que tiene 17 años de antigüedad en servicio, negando haber accionado su arma de cargo, ya que tenía sus dos manos en el cuello porque lo estaba estrangulando una persona que le llegó por la espalda.

21.27. Certificado de Autopsia de 3 de enero de 2016, suscrito por la Médica Forense adscrita al Servicio Médico Legal de Ensenada, a través del cual informa al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia Receptora Francisco Zarco, que se constituyó en el anfiteatro del Servicio Médico Forense de Ensenada, a fin de practicar la necropsia del cadáver de V1 relacionada con la Averiguación Previa 1, estableciendo como causa determinante de la muerte: *"Herida producida por proyectil único de arma de fuego penetrante a tórax y abdomen"*.

21.28. Dictamen Químico de verificación de disparo, número de oficio 003/LEE/16, realizado por personal adscrito al Laboratorio Estatal de Servicios Periciales de la PGJE, Zona Ensenada el 2 de enero de 2016, en el que se establece la siguiente conclusión: "*En el estudio realizado a las muestras recabadas con un hisopo de algodón con muestreo de cañón y un hisopo de algodón con muestreo de recámara, del arma de fuego tipo pistola, marca*

Colt AR-15 A2 GOVT CARABINE calibre .213 mm, serie LGC023577, si se detectó la presencia de derivados nitrados[10] *provenientes de la deflagración de la pólvora".*

21.29. Dictamen en Materia de Mecanismos de Armas 01/IC2/16/BAL. de 3 de enero de 2016, realizado por un Perito en Balística Forense adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la PGJE, Zona Ensenada, mediante el cual concluye, lo siguiente: *"1.- Un arma de fuego de tipo carabina, calibre .213, marca Colt, matrícula LGC023577, modelo AR-15 A2; No presenta alteraciones en su estructura ni en sus mecanismos que limiten o modifiquen su funcionamiento".*

21.30. Diligencia del 6 de enero de 2016 de Traslado de Personal, Inspección Ocular y Fe Ministerial de Búsqueda de Probables Fragmentos de Proyectil en el cadáver de V1, realizada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la PGJE, Zona Ensenada, en la cual se hace constar que en compañía de personal adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales, Zona Ensenada, y un Médico Forense se recuperó del cadáver de V1 un fragmento metálico de forma irregular de aproximadamente un centímetro de largo por un centímetro de ancho, procediendo al aseguramiento oficioso del mismo el cual fue embalado y trasladado a las instalaciones de Servicios Periciales de la PGJE, Zona Ensenada a efecto de practicarle las pruebas periciales correspondientes.

21.31. Informe Técnico Fotográfico en Materia de Criminalística de Campo 003/IC2/2016 del 7 de enero de 2016 rendido por una Perita en Criminalística de campo adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales de la PGJE, mediante el cual remite 14 fotografías digitalizadas de la Diligencia de Traslado de Personal, Inspección Ocular y Fe Ministerial de Búsqueda de Probables Fragmentos de Proyectil en el cadáver de V1 realizada el 6 de enero de 2016 en la cual se recuperó en la parte posterior de los arcos costales 9-10, un fragmento de metal el cual fue embalado propiamente y remitido al área correspondiente.

21.32. Extensión de Autopsia del 7 de enero de 2016 practicada al cadáver de V1 por una Perita Médica Legista del Partido Judicial de Ensenada, en el que establece que se localizó un fragmento metálico ubicado en el décimo arco costal izquierdo el cual fue entregado a personal de Servicios Periciales de la PGJE.

[10] El nitrato de potasio (**KNO_3**), es uno de los elementos de la pólvora, esta se descompone a altas temperaturas para proporcionar oxígeno a la reacción. https://www.uv.es/uvweb/master-quimica/

21.33. Declaración de T3 rendida el 21 de enero de 2016 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Receptora de Francisco Zarco de la PGJE, quien en relación con los hechos manifestó que se reunió con V1 y V2 en casa de V3, a celebrar el inicio del año 2016, por lo que pasadas las 00:00 horas V1, V2, T1, T2, T3 y T4 abordaron el Vehículo 1, para después incorporarse al desfile de automóviles que transitaban por la calle principal, en el trayecto vio a un convoy de cuatro patrullas municipales que los comenzaron a perseguir, V2 quien conducía el Vehículo No. 1, optó por regresar a su casa, al llegar se estacionó en batería en la Ubicación 2, próximo a una fogata donde estaban T5, T6 y V3 e inmediatamente llega la Unidad No. 1 que se estaciona por el lado derecho del Vehículo No. 1, se bajó AR2 portando un rifle corto como apuntando el cañón hacia abajo dejando su puerta abierta, impidiendo con ello que V2 abriera su puerta, entonces se bajan del Vehículo 1, T4, V1, posteriormente T1, T3 y al último se bajó V2, estando T3 a un lado del Vehículo No. 1 vio a AR2 acercarse a V1, que estaba por la parte trasera del mismo automóvil, quedando aproximadamente a medio metro de distancia entre ambos, T3 estaba como a dos o tres metros de ellos, cuando escuchó un ruido metálico como cuando se carga una pistola, seguido de un balazo e inclusive vio la luz del disparo del rifle de AR2, momentos después llegaron más policías y todos se dirigieron ir en contra de V2, ya no vio a AR2, agregando que ninguno de los tripulantes del Vehículo No. 1 agredió a los policías, ni tampoco quisieron quitarle el rifle.

21.34. Acuerdo de Radicación de Averiguación Previa No. 1 del 4 de febrero de 2016 suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Robos de la PGJE, Zona Ensenada, recibe y radica la citada indagatoria.

21.35. Declaración de 27 de febrero de 2016 rendida por T4 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Robos de la PGJE, mediante la cual manifestó que el día 31 de diciembre de 2015, estaba en la casa de V1 y V2 en la fiesta de fin de año, V1, V2, T1, T3 y otra persona que era amigo de V1 abordaron el Vehículo No. 1, ninguno de ellos había tomado cerveza, topándose con dos pick up Ram de la Policía Municipal, traían encendidas las luces de las torretas y las luces que parecen “flashazos”, V2 llegó a la Ubicación 2, se estacionó tranquilamente, del lado izquierdo se colocó la Unidad No. 1, rápidamente bajó AR2 quien serruchó su arma de cargo que traía colgando de su cuello, AR2 tenía uno de sus dedos de la mano derecha en el gatillo y la mano izquierda la desocupada, acercándose a la puerta de V2 quien apenas estaba

abriendo la puerta, como T4 estaba mirando a AR2 desde adentro del Vehículo No. 1, observó que V1 pasó por el frente del Vehículo No. 1, dirigiéndose a donde estaba AR2 rodeándolo y V1 con su mano derecha tocó el hombro derecho de AR2, la reacción del policía fue un giro de media vuelta, con la mano izquierda tomó la parte de arriba del arma, apunta a V1, detonó el arma impactando a V1 en la parte izquierda de su abdomen, de inmediato cayó al suelo, bajándose T4 del carro, acercándose T6 y le dice a AR2 "*ya te lo echaste AR2"*, llegando más policías, AR2 se sube a una patrulla y se retira del lugar, entonces los policías que se quedaron agarran a V2, lo tiraban al suelo, lo esposaron, trataban de llevárselo detenido sin ningún motivo, sin tomarle importancia a V1 que estaba tirado y herido, al ver esto T1, T5 y T6 se llevaban a V1 a bordo de Vehículo No. 2 al Hospital General, mientras que los Policías tenían esposado a V2 pero después decidieron soltarlo.

21.36. Consignación del 10 de marzo de 2016 de la Averiguación Previa No. 1 suscrita por el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Robos de la PGJE, Zona Ensenada, solicitando al Juez de Primera Instancia Penal el ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio simple y orden de aprehensión en contra de AR2.

Causa Penal No. 1:

21.37. Auto de inicio de la Causa Penal No. 1 del 7 de abril de 2016, signado por el entonces Juez Segundo de lo Penal del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, en contra de AR2 por el delito de homicidio con pedimento de orden de aprehensión.

21.38. Resolución de Orden de Aprehensión del 27 de abril de 2016 por medio de la cual el Juez Segundo de lo Penal del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, niega la orden de aprehensión en contra de AR2 por el delito de homicidio simple en agravio de V1.

21.39. Recurso de Apelación del 4 de mayo de 2016 interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, en contra del auto que negó girar orden de aprehensión a AR2 por el delito de homicidio simple.

21.40. Sentencia de 30 de junio de 2016 pronunciada por los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el Toca Penal No. 1 a través de la cual revocan el auto que negó orden de aprehensión, resolviéndose librar orden de aprehensión en contra de AR2.

21.41. Oficio 1479-I de 8 de julio de 2016 de la orden de aprehensión en contra de AR2 signado por el Juez Segundo de lo Penal de Ensenada mediante el cual solicita a través de la Policía Ministerial del Estado su búsqueda y captura.

21.42. Oficio 685/2016/APREH de 14 de julio de 2016 firmado por el Jefe de Grupo Operativo de Aprehensiones de la Policía Ministerial, Zona Ensenada, de la PGJE, mediante el cual informa al Juez Segundo de lo Penal de Ensenada el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de AR2, dejándolo a su disposición en el Centro de Reinserción Social (CERESO) de esa ciudad.

21.43. Declaración Preparatoria del 14 de julio del 2016 rendida por AR2 ante el Juzgado Segundo de lo Penal de Ensenada en la que ratificó su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público, respondiendo al interrogatorio del Agente del Ministerio Público adscrito de la siguiente manera: *"P.1.- Que diga el inculpado, porqué no auxilio a su compañero al elaborar el parte informativo. C.L.R.- Los dos lo redactamos, me pidió opinión de reconstrucción de los hechos…. P.3.- Que diga el inculpado porqué se llevaron embalado su rifle. C.L.R.- No tengo conocimiento. P.4.- Que diga el inculpado si en algún momento le mencionó a alguna persona haber accionado el arma. C.L.R.- No, y ya no voy a declarar…"*.

21.44. Auto de Formal Prisión del 20 de julio de 2016 dictado por la Jueza Segunda de lo Penal de Primera Instancia por Ministerio de Ley de Ensenada, dentro de la Causa Penal No. 1 instruida en contra de AR2 como probable responsable en la comisión del delito de homicidio en agravio de V1.

21.45. Oficio 10413/2016 del 14 de octubre de 2016, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia Penal, con la determinación dictada por Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Ensenada, dentro del Juicio de Amparo No. 1, resolviéndose no Amparar ni Proteger a AR2 contra del auto de formal prisión.

21.46. Oficio 11119/2016 del 7 de noviembre de 2016, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia Penal, suscrito por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Ensenada, mediante el cual informa que AR2 interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia del Juicio de Amparo No. 1, por lo que el expediente fue remitido al Tribunal Colegiado en turno del Décimo Quinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California, para su substanciación.

22. Oficio R/835 de 3 de agosto de 2016 suscrito por el Síndico Procurador del H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, por medio del cual remite copia de la Investigación Administrativa1, radicada mediante Auto de Inicio de 4 de enero de 2016, registrada en virtud de las notas periodísticas publicadas en los diversos medios de comunicación de la localidad, referente a AR2.

23. Expediente clínico a nombre de V1, expedido mediante oficio 619 por el Director del Hospital General de Ensenada, constante de 34 fojas.

24. Comparecencia rendida por T6 el 11 de agosto de 2016, ante la Comisión Estatal la que fue coincidente con lo declarado ante la PGJE, agregando que vio que AR2 venía muy agresivo y le dijo: *"aguanta*", como lo conoce, V1 estaba con las manos levantadas porque AR2 ya traía el arma de fuego sujetada con las dos manos, es el rifle que traen ellos, fue cuando escuchó un disparo, vio salir el fogonazo o destello del arma de AR2, V1 salió proyectado aproximadamente dos metros atrás, AR2 ya estaba recargado en la puerta de la Unidad No. 1, cuando T6 le enseña las manos con sangre de V1, fue cuando AR2 asimiló que había disparado, abordó la Unidad No. 1 y se retiró, mientras tanto varios policías sometieron a V2, cuando el Comandante o Encargado vio que había una persona lesionada, se dio cuenta que la situación se le había salido de control porque se quedó en shock, en apoyo a T5, T6 junto con dos muchachos más subieron a V1 al Vehículo No. 3, llevándolo a las instalaciones de Cruz Roja Mexicana en Ensenada, diez minutos después fue trasladado en ambulancia al Hospital General. Puntualizando que en ningún momento fueron agredidos los policías.

25. Comparecencia del 12 de agosto de 2016 a cargo de T3 en la cual declaró ante la Comisión Estatal que estaban T1, T2, T3, T4, V1 y V2 , a bordo del Vehículo No. 1, haciendo un recorrido por todo el valle y a la altura de la hielera los empezó a seguir la policía hasta la casa de V3, y V2 se estacionó, vio a los policías, T3 escuchó que AR2 cortó cartucho, V1 se fue del lado derecho de la camioneta y se encontró con AR2, éste empujaba con la boquilla del arma a V1, de repente se le salió el disparo, T3 alcanzó a ver el resplandor del arma y todos los que estaban ahí le dijeron

que V1 estaba herido, pero en vez de atenderlo se fueron contra V2 pues ya estaba violento porque le habían disparado a V1, eran varios policías y V2 les dijo que se llevaran a V1, T1, T5 y T6 se lo llevaron al hospital, mientras que AR2 se fue del área.

26. Acta Circunstanciada del 17 de agosto de 2016 en la que se hace constar la diligencia de traslado de personal de la Comisión Estatal a las instalaciones del CERESO de la ciudad de Ensenada, Baja California; para entrevistar a AR2 vía Informe Justificado, quien refirió: *"Que no es su deseo declarar"*.

27. Comparecencia de T5 rendida el 10 de septiembre de 2016 ante la Comisión Estatal misma que es coincidente con lo manifestado ante el Agente del Ministerio Público la PGJE[11], agregando que V1 se bajó del Vehículo No. 1 al mismo tiempo que los policías, viendo como AR2 le disparó a quema ropa a V1, sin forcejeos, V1 no estaba armado, ni tomado, por lo que V2 al escuchar el disparo se bajó del Vehículo No. 1 y alrededor de cinco o seis policías se le abalanzaron y lo estaban golpeando, mientras AR2 se iba en la patrulla.

28. Comparecencia del 10 de septiembre de 2016 en la que T8 rindió su testimonio ante personal adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la que fue concordante con lo declarado ante la PGJE, Zona Ensenada, manifestando que ella vio las luces de las patrullas que se dirigían a la casa de V2, al llegar escuchó que gritaban que le habían disparado a V1, lo vio tirado, mientras que en otra esquina estaba V2 tendido en el suelo, sobre el cinco policías, uno de ellos le tenía pisada su cabeza, T8 le decía que estaba lastimando a V2, que lo dejarán y levantaron a V2, todo paso muy rápido, para cuando T8 llegó AR2 ya no estaba, los otros policías que se quedaron ahí tenían esposado a V2, se lo querían llevar detenido pero al final le quitaron las esposas y lo dejaron ahí mismo.

29. Informe Justificado rendido por AR8 el 13 de septiembre de 2016 ante la Comisión Estatal, en el cual es coincidente con lo declarando ante la PGJE, agregando que tripulaba la Unidad No. 4, en compañía de AR7 y AR9, en seguimiento a la persecución del Vehículo No.1, arribaron a la Ubicación 2 cuando AR2 se retiraba a bordo de la Unidad No. 5, observando a AR1 y AR3 forcejeando en el suelo con V2, mientras eran agredidos a golpes y jalones por un grupo de aproximadamente treinta personas que los tenían rodeados, por lo que intervino en auxilio de sus compañeros, pero como los superaban en número lograron arrebatarles a V2, siendo informado que AR1 fue puesto a disposición de la superioridad en la Comandancia Municipal de Ensenada.

[11] Evidencia 21 y 21.2

30. Informe Justificado del 20 de septiembre de 2016 suscrito por AR6 el cual es concordante con su testimonio rendido ante la PGJE, respecto a los acontecimientos ocurridos el 1 de enero de 2016 en los que se privó de la vida a V1.

31. Informe Justificado de 21 de septiembre de 2016 rendido por AR9 mismo que es coincidente con lo declarado ante la PGJE, manifestando con relación a los hechos, que aproximadamente la 01:00 horas del 1 de enero de 2016, iba a bordo de la Unidad No. 4 en compañía de AR7 y AR8 realizando un recorrido en convoy encabezado por AR5, al ir circulando por la Avenida Principal del Poblado Francisco Zarco, vieron en el carril contrario al Vehículo No. 1, el cual además de ir a exceso de velocidad le avienta el carro al que encabezaba el convoy policial, para posteriormente darse a la fuga, procedieron todas las unidades a realizar la persecución del Vehículo No. 1, tomando distintas rutas, arribando al lugar de los hechos donde observó que sus compañeros eran agredidos en el piso, guardó su arma de cargo en la cajuela de la unidad, revisó que los vidrios de la unidad estuvieran cerrados, llegó AR2 a bordo de la Unidad No. 5, quien le pidió que se subiera con él, explicándole que había una persona lesionada por proyectil de arma de fuego y que personas en el lugar que lo conocían lo estaban culpando, AR9 tomó la decisión de sacarlo de esa área ya que podía ser peligroso para la integridad de ambos, ordenándole se traslade a la Delegación El Porvenir, manifestándole en el trayecto que se había disparado el arma, que una persona lo estaba estrangulando por la espalda y otra le intentaba quitar el arma larga, que la soltó para llevarse las manos al brazo de quien lo tenía agarrado del cuello, le dispararon el arma, llegaron a la Delegación El Porvenir, en donde se resguardó, regresándose AR9 en auxilio de sus compañeros, pero cuando llegó ya se retiraban en dirección a la Delegación de Francisco Zarco, ya no estaba ninguna persona en el lugar. Arribando el apoyo solicitado a Ensenada llegó el Sub Director Operativo de la DSPME, acompañado del Comandante General al mando, con unidades y elementos de los diferentes grupos de apoyo haciéndose cargo de trasladar a los compañeros involucrados directamente en los hechos.

32. Oficio 17678 de 25 de mayo de 2017 suscrito por el Coordinador Jurídico de la DSPME, por medio del cual informa a este Organismo Estatal que no existe un protocolo para el uso y manejo de la armas de cargo, solo cumplen con las medidas de seguridad establecidas para la portación y manejo en operatividad, con respecto a los seguros en las armas primarias o secundarias no hay ninguna disposición al respecto. Asimismo, establece que no existe ningún protocolo para resguardar, asegurar o detener precautoriamente a Policías Municipales que dentro de sus

funciones se vean inmiscuidos en situaciones donde pierda la vida un civil, lo que si se hace es hacer de conocimiento a la brevedad de los hechos a la autoridad competente.

33. Acta circunstanciada del 30 de julio de 2018 en la que se advierte que personal de la Comisión Estatal, se constituyó en la Sindicatura Procuradora, con el fin de conocer el estado que guarda la Investigación Administrativa No. 1, informando que continua en integración.

34. Oficio 1520-I del 1 de agosto de 2018, suscrito por la Jueza Única de Primera instancia penal por ministerio de ley, en el que informa que la Causa Penal No. 1 se encuentra en etapa de instrucción.

35. Acta circunstanciada de llamada telefónica del 14 de diciembre de 2018, realizada por el personal de la Comisión Estatal al Departamento Jurídico del CERESO de Ensenada, para saber la situación jurídica de AR2, siendo informados que a la fecha permanece privado de su libertad en ese Centro.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

36. El 1 de enero de 2016, AR1 y AR2 al encontrarse en un recorrido de vigilancia en el poblado Francisco Zarco en compañía de AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, iniciaron una persecución con torretas encendidas sobre el Vehículo No. 1, en el que se encontraban a bordo V1, V2, T1, T2, T3 y T4, quienes se dirigían de regreso al domicilio de V1 y V2 ubicado en el mismo poblado, ya que tenían una fogata y pretendían continuar con los festejos del inicio de año, sin embargo, al estacionarse frente al citado domicilio, fueron intervenidos por AR1 y AR2 quienes llegaron a bordo de la Unidad No. 1, al descender AR2 de la patrulla, así como V1 y V2 del vehículo en el que viajaban, AR2 realizó una detonación de su arma de fuego tipo AR-15 sobre el cuerpo de V1, quien perdió la vida por una herida producida por proyectil único de arma de fuego penetrante a tórax y abdomen, de acuerdo al acta de defunción.[12] Asimismo, AR1 con el apoyo de AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 sometieron violentamente a V2 realizando una detención arbitraria, lo que desencadenó que familiares y amigos de V1 y V2 exigieran su liberación; lo que posteriormente sucedió, cuando los elementos policiales decidieron retirarse del lugar con el argumento de que se encontraba en peligro su integridad física.

[12] Evidencia 13

A) Averiguación Previa No. 1

37. Derivado de lo anterior, el 1 de enero del 2016 el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Francisco Zarco de la PGJE ordenó el inicio de la Averiguación Previa No. 1 por el delito de homicidio simple cometido en contra de V1.[13] Indagatoria que fue remitida a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Robos de la PGJE el 4 de febrero del mismo año para su continuación y determinación[14].

38. El 10 de marzo de 2016, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Robos de la PGJE, resuelve ejercitar acción penal en contra de AR2 por el delito de homicidio simple y solicita al Juez de Primera Instancia Penal en turno gire la Orden de Aprehensión correspondiente.[15]

B) Causa Penal No. 1

39. En virtud de lo anterior, el 7 de abril del 2016 el Juez Segundo de lo Penal del Partido Judicial de Ensenada Baja California, emite Auto de Inicio de la Causa Penal No.1.[16]

40. El 27 de abril de 2016, el entonces Juez Segundo de lo Penal del Partido Judicial de Ensenada Baja California emite Resolución mediante la cual niega Orden de Aprehensión en contra de AR2 por el delito de homicidio simple.[17]

41. Ante dicha Resolución, el 4 de mayo de 2016, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal del Partido Judicial de Ensenada Baja California, interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó girar Orden de Aprehensión a AR2 por el delito de homicidio simple dando inicio al Toca Penal No.1.

42. En virtud de lo anterior, el 30 de Junio de 2016 los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del Toca Penal No. 1. pronunciaron Sentencia en la cual revocaron el auto que negó la Orden de Aprehensión, resolviéndose librar orden de aprehensión en contra de AR2[18].

[13] Evidencia 21 y 21.1
[14] Evidencia 21 y 21.34
[15] Evidencia 21 y 21.36
[16] Evidencias 21 y 21.37
[17] Evidencias 21 y 21.38
[18] Evidencias 21 y 21.40

43. Se suscribió el oficio 1479-I del 8 de julio de 2016, de la Orden de Aprehensión en contra de AR2 girada por el entonces Juez Segundo de lo Penal del Partido Judicial de Ensenada Baja California, cumplimentada el 14 de julio de esa misma anualidad, quedando AR2 a su disposición en el CERESO de esa ciudad.[19]

44. En ese orden, el 20 de julio de 2016, la Jueza Segunda Penal por Ministerio de Ley del Partido Judicial de Ensenada, Baja California dictó Auto de Formal Prisión dentro de la Causa Penal No. 1 en contra de AR2 como probable responsable en la comisión del delito de homicidio en agravio de V1.[20]

45. Por consiguiente, la Jueza Única de Primera Instancia Penal,[21] el 1 de agosto de 2018 informó que el estado procesal de la Causa Penal No. 1 se encuentra en etapa de instrucción.[22]

C) Juicio de Amparo No. 1

46. En virtud de lo anterior, AR2 promovió Juicio de Amparo No. 1, en contra del Auto de Formal Prisión, mismo que fue radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, se dictó Determinación el 14 de octubre de 2016, resolviéndose no amparar ni proteger a AR2 contra la autoridad por los actos reclamados, interponiendo el 7 de noviembre del 2016 Recurso de Revisión en contra de dicha Sentencia, enviándose el expediente al Tribunal Colegiado en turno del Décimo Quinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California, para su substanciación.[23]

D) Investigación Administrativa No. 1

47. De la información proporcionada a la Comisión Estatal por parte de la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Ensenada Baja California, el 4 de enero de 2016 dio inicio a la Investigación Administrativa 1 en contra de AR2 ante el Órgano de Control Interno.[24] Misma que al 30 de julio de 2018, continua en integración.[25]

---

[19] Evidencias 21, 21.41 y 21.42
[20] Evidencias 21 y 21.44
[21] Por acuerdo del 26 de enero de 2017 emitido por el Consejo de Judicatura del Poder Judicial de Ensenada, a partir del 21 de febrero de 2017 se extinguen los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia Penal, con sus expedientes se da origen al Juzgado Único de Primera Instancia del Partido Judicial de Ensenada.
[22] Evidencia 34
[23] Evidencias 21, 21.45 y 21.46
[24] Evidencia 22
[25] Evidencia 33

IV. OBSERVACIONES.

48. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California precisa que no se opone a la investigación de los delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública y procuración de justicia en México, así como la facultad que tienen para prevenir y en su caso remitir a las personas que incurren en faltas administrativas ante la autoridad sancionadora, sino que con motivo de ello sean vulnerados sus derechos humanos.

49. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CEDHBC/ENS/Q/03/16/1VG**, en términos de lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 121, 121, 123, 124 y 125 de su Reglamento Interno, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la transgresión a los derechos humanos a la vida en agravio de V1, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, así como a la seguridad jurídica en perjuicio de V2, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9.

50. En ese sentido, cabe aclarar que la Comisión Estatal tiene entre sus atribuciones conocer de violaciones a derechos humanos, tales como los suscitados durante los hechos ocurridos el pasado 1 de enero de 2016; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde la investigación de los delitos al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

51. Es importante señalar, que las y los servidores públicos tienen el mandato de proteger a la sociedad, es decir que en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Carta Magna deben observar, acatar y hacer cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos, proporcionando en todo momento a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA.

52. Al respecto el *"Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos",* señala al derecho a la vida *como "una prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo."*[26]

53. El derecho a la vida es el más fundamental de los derechos, cuyo goce, como advierte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosas ocasiones, *"es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo."* La importancia que reviste el derecho a la vida obliga al Estado a adoptar un conjunto de medidas conducentes a su efectiva garantía, no solamente absteniéndose de privar de la vida arbitrariamente a cualquier ser humano, sino también mediante "*la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él."*[27]

54. En este sentido, en interpretación de los alcances del numeral 6 párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forma parte de nuestro bloque constitucional en derechos humanos, el Comité del Pacto señala explícita y claramente en su Observación General No. 6, que *"la privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona."*[28]

55. Al respecto, en Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que *"el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades*", de tal modo que *"solo podrá hacerse uso de fuerza o instrumentos de coerción cuando se hayan agotado*

---

[26] Soberanes Fernández, José Luis. "Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos" Editorial Porrúa, página 263, Primera edición, México 2008.

[27] Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 144 y 145; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párrafo 172; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237, y Caso Zambrano Vélez y otros. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 87, párr. 80; Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 74, entre otros. Ver también Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 6 párrafo primero y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.1.

[28] HRI/GEN/1/Rev.6, 16º período de sesiones (1982), Observación general Nº 6 sobre el Artículo 6 del Pacto del Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas.

y hayan fracasado todos los demás medios de control", excepcionalidad que deberá ser de extrema ratio cuando se trate de uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Sin olvidar que cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante debe calificarse como arbitraria y por tanto, violatoria de derechos humanos.[29] En este sentido, de acuerdo a las evidencias en estudio, se logró establecer que se vulneró el derecho a la vida en agravio de V1, por actos realizados por AR2 quien de manera arbitraria disparó un arma de fuego en contra de V1, ocasionándole lesiones que por su gravedad le provocaron la muerte, transgrediendo con ello el derecho fundamental que tiene todo ser humano a no ser privado de la vida de manera arbitraria.

56. Al analizar lo manifestado por AR2 en la ampliación a su declaración en calidad de indiciado ante la PGJE[30] y ante el Juzgado Segundo de lo Penal[31], que entre otras cosas manifestó que la Unidad No. 1 fue la primera en llegar a la Ubicación 2, de la cual descendió de inmediato con su arma de cargo colgando de su cuello y pecho, con la intención de dialogar con V2 y revisar su documentación, pero este lo ignoró y continuo abordo de su automóvil, momento en que AR2 fue atacado por dos personas, uno de ellos lo tomó por el cuello con su brazo tratando de quitarle el arma que colgaba de su pecho, a quien solo le alcanzó a ver el cabello, cuando escuchó una detonación y las dos personas lo soltaron, desconociendo de dónde provenía la detonación, ve llegar a sus compañeros en sus vehículos con las sirenas encendidas, lográndose acreditar que al momento que un sujeto lo toma del cuello y otro intenta quitarle el arma, V2 quien era el conductor del Vehículo No. 1, seguía adentro de dicho automóvil, argumento que discrepa con lo establecido en el Parte Informativo 001/16[32] del 1 de enero de 2016, en donde indica que: *" ...salió rápidamente de la unidad AR2 para dialogar con el conductor del vehículo, descendiendo este del mismo y sin alcanzar a cruzar palabra con el mismo, se bajaron corriendo dos personas del sexo masculino quienes en cuestión de segundos lo agredieron, sujetándolo el primero del cuello abalanzándolo hacia atrás y el segundo del arma larga intentando quitársela.."*, bajo este otro argumento se advierte que V2 si bajó del Vehículo No. 1, pero no alcanzó a dialogar con AR2, por que otras dos personas lo agredieron. Con base a lo anterior, es posible establecer que V2 no fue ninguna de las dos personas que agredieron a AR2.

[29] Cfr. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, Párrafos 67, 68, 70 y 71
[30] Evidencia 21 y 21.26
[31] Evidencia 21 y 21.43
[32] Evidencias 12, 12.1, 21, 21.7 y 21.7.1

57. Cabe señalar que AR2 manifestó *"Que no era su deseo declarar"*, cuando personal adscrito a la Comisión Estatal, lo entrevistó en el CERESO de la ciudad de Ensenada, para que rindiera su Informe Justificado, no aportando dato alguno de su participación en los hechos motivo de la Queja.

58. De acuerdo con el argumento expuesto por AR1 en sus declaraciones rendidas ante la PGJE[33] y la Comisión Estatal[34], se desprende que AR1 establece que V1 con insultos y amenazas le impidió acudir en defensa de AR2, además que AR1 también es agredido por dos personas del sexo masculino, uno de ellos lo toma del cuello, mientras que el otro cruza la bufanda que portaba para ahorcarlo, siendo a este último individuo que describe con corte tipo mohicano y lo identifica como el mismo que jaloneaba el rifle de AR2, por las características descritas, se refiere a V2, ya que este posee el referido corte de pelo tipo mohicano y quien finalmente fue sometido, esposado y asegurado por él y sus compañeros agentes, plenamente identificado como el conductor del Vehículo No. 1, lo cual no es coincidente con lo establecido por AR2, toda vez que en su declaración refiere que al dirigirse al conductor del Vehículo No. 1, V2 no se había bajado aún, por eso no alcanzó a pedirle la documentación, ni reclamarle por su conducta al circular a exceso de velocidad por la calle principal del poblado;

59. Por otro lado, al analizar la declaración rendida por AR4 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Francisco Zarco de la PGJE[35], de cuyo testimonio se desprende que a su arribo a la Ubicación 2 ya habían muchas personas, que debido a esta aglomeración de personas estacionó la Unidad No. 2 a una distancia de 15 a 20 metros del lugar de los hechos, a diferencia de lo declarado por AR1, quien establece que al llegar al lugar solo estaban unas personas en una fogata a una distancia de diez metros[36] y AR2 menciona en su ampliación de declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público de la PGJE[37] a un grupo de personas que se empezó a juntar después del disparo.

60. Asimismo, AR4 establece que aun estando abordo de su unidad observó que AR2 era atacado por dos individuos de sexo masculino, identificando a V2 como quien lo sujetaba del cuello, mientras que V1 sostenía su arma de cargo, y al momento que se disponía a descender de su automóvil, es cuando escuchó la detonación de un arma de fuego, contrario a lo que manifestó AR1, quien ubicó a V2 como quien jaloneaba el arma de cargo de AR2 y por otro lado, a V1 como

[33] Evidencias 21 y 21.16
[34] Evidencia 18
[35] Evidencias 21 y 21.13
[36] Evidencias 21 y 21.16
[37] Evidencias 21 y 21.26

quien le profirió amenazas e insultos, impidiéndole aproximarse a su compañero y no jaloneándole el arma a AR2, como lo refiere AR4.

61. Por su parte, AR3[38] manifestó que vio a V1 sujetando del cuello a AR2 por su espalda y V2 al frente forcejeando con su arma de cargo, no siendo coincidente con lo referido por AR4, resultando que AR3 manifestó que después de que escuchó la detonación de una arma de fuego, se constituyó en auxilio de AR1, sin que se percatara de la presencia del lesionado, por lo que no vio al responsable de la detonación del rifle que portaba su compañero, de igual forma AR4 menciona que él solo logró escuchar la detonación del arma, siendo discordantes en cuanto a la identificación de los agresores de AR2.

62. Contrario a lo antes expuesto, AR3 y AR4, en los Informes Justificados rendidos a el Organismo Estatal[39] manifestaron otro desarrollo de los hechos estableciendo que su intervención fue de apoyo, ya que reportaban que sus compañeros eran agredidos por un grupo de personas, algunas ebrias y agresivas, al arribar al lugar observan que tenían en el suelo a AR5, percatándose que dos personas del sexo masculino sujetaban por el cuello a AR2 y jaloneaban su arma de cargo, quien al tratar de quitarse del cuello las manos que lo sujetaban fue cuando escuchan la detonación viendo caer al suelo a V1. De lo anterior, resulta importante resaltar que del cúmulo de probanzas señaladas en el capítulo de evidencias se desprende que previamente a la detonación, aparte de los dos individuos de sexo masculino, no había un grupo de personas agrediendo a sus compañeros, además fueron omisos en informar a la Comisión Estatal que lograron identificar a V1 y V2 como los agresores de AR2, tal como previamente lo expusieron ante la autoridad en sus declaraciones correspondientes. Otro dato aportado por AR3 y AR4 en sus informes justificados es que señalan que tenían en el suelo a AR5, siendo que este llegó al lugar después del disparo, tal como obra en la declaración de AR5 en la Averiguación Previa No. 1[40], por lo que al ser contradictorias las evidencias analizadas, crean la duda en torno a su veracidad.

63. Aunado a lo anterior, de las declaraciones vertidas por AR7 y AR9, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Francisco Zarco de la PGJE[41] así como los informes justificados que éstos rindieron a la Comisión Estatal[42], resalta la declaración de AR9, en la que refiere que al arribar a la Ubicación 2 en compañía de AR7, se sube a la Unidad No. 1, conducida por AR2 previa insistencia de este último,

[38] Evidencias 21 y 21.12
[39] Evidencia 17
[40] Evidencias 21 y 21.10
[41] Evidencias 21, 21.19 y 21.20
[42] Evidencias 20 y 31

quien en el trayecto a la Delegación le dice que se le había disparado el arma a cargo y había un lesionado, explicando que una persona lo estaba ahorcando, otra le trataba de quitar el arma y se disparó, sin precisar si fue o no AR2 quien disparó, agregando que vio a AR2 asustado, además en el lugar de los hechos estaban diciendo que él había disparado. Por su parte AR7 observó que AR2 conducía la Unidad No. 1 y le pide insistentemente a AR9 lo acompañe, por lo que este abordó a la unidad retirándose del lugar.

64. Por lo que respecta a la intervención de AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, estas fueron coincidentes en sus declaraciones ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia Receptora de Francisco Zarco de la PGJE[43] y la Comisión Estatal a través de su informe justificado[44] al señalar que no escucharon ninguna detonación, por ende su arribo al lugar de los hechos, fue posterior al disparo del arma de cargo de AR2.

65. De todo lo antes expuesto, se logró establecer que AR2 no acreditó su dicho, aunado a lo exteriorizado por sus compañeros AR1, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, resultando su testimonio insuficiente para acreditar su dicho.

66. Cabe destacar, que lo argumentado por AR2, quedó desvirtuado por los testimonios de V2, V3, T3, T4, T5 y T6, quienes fueron coincidentes en sus declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público de la PGJE[45], así como en las comparecencias rendidas ante el Organismo Estatal[46], las cuales obran en el capítulo de evidencias del presente instrumento y por economía procesal en este acto se dan por reproducidas, de las cuales en su conjunto se destaca que pasadas las 00:10 horas del 1 de enero de 2016, parten de la casa de V3, los hermanos V1 y V2 en compañía de T1, T2, T3 y T4 a bordo del Vehículo No. 1 conducido por V2, para formar parte de la tradicional caravana de vehículos que cada año se realiza en la calle principal del Poblado Francisco Zarco, en el trayecto de regreso, al pasar por la Ubicación No. 1, V2 realizó una maniobra al volante que logró atraer la atención de las unidades policiales, siendo objeto de una persecución, llegando V2 a la Ubicación No. 2, al mismo tiempo se estaciona a su izquierda la Unidad No.1, conducida por AR1 de la cual desciende AR2 empuñando su arma de cargo y camina en dirección al piloto del Vehículo No. 1, al mismo tiempo V1 que estaba en el asiento posterior del conductor salió del Vehículo No. 1 e intentó dialogar con AR2, cuando repentinamente este voltea y apunta con su arma a V1 detonándola de manera injustificada en perjuicio de V1, provocándole con ello una lesión en el abdomen, permaneciendo V1 derribado en la vialidad, V2

[43] Evidencias 21, 21.8, 21.10, 21.18, 21.19 y 21.20
[44] Evidencias 16, 20, 29, 30 y 31
[45] Evidencias 21, 21.2, 21.4, 21.9, 21.17, 21.33 y 21.35
[46] Evidencias 14, 24, 25 y 27

al observar lo anterior intento actuar en defensa de su hermano, por lo que fue sometido por AR1, arribando las Unidades 2, 3 y 4, de las cuales descendieron AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, quienes se sumaron a la detención y sometimiento de V2, simultáneamente AR2 decidió retirarse del lugar abordo de la Unidad No. 1, haciéndose acompañar por AR9 constituyéndose en la Delegación donde permanece AR2, mientras que AR9 regresa al lugar de los hechos.

67. En consecuencia, V1 requería urgentemente atención médica, ante la demora de la ambulancia, este fue trasladado por T1, T2, T5 y T6 en el Vehículo No. 2 a la Cruz Roja Mexicana de Ensenada, donde determinaron canalizarlo en ambulancia a urgencias del Hospital General de Ensenada lugar en el que le brindaron atención médica con diagnóstico preoperatorio: *"Trauma penetrante de abdomen por proyectil de arma de fuego",* realizándose la exploración quirúrgica de abdomen a través de la cual se detectó que el proyectil percutido afectó a varios órganos vitales, que se especifican en la nota médica obrante en las copias certificadas del expediente clínico[47], y debido a la gravedad de esas lesiones fue lo que le provocó la muerte, siendo la causa determinante de la misma: *" herida producida por proyectil único de arma de fuego penetrante a tórax y abdomen",* según se aprecia en el certificado de autopsia expedido por la perita médica legista adscrita al Servicio Médico Forense dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.[48]

68. Es importante señalar las declaraciones rendidas por T5 (hermana de V1 y V2), T6 y V3, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia Receptora Francisco Zarco de la PGJE y ante personal de la Comisión Estatal[49] quienes son coincidentes al referir que a la primera hora del año 2016 los tres se encontraban en una lumbrada en la vía pública en la banqueta de la casa de V3, cuando ven que se acerca el Vehículo No. 1 conducido por V2, el cual estaciona en batería frente a la casa vecina al igual que las patrullas; tras descender V1 por la puerta posterior izquierda del Vehículo No. 1, caminó hacia la parte posterior del automóvil, aproximándose AR2 portando un rifle con el cañón hacía frente y al estar a una distancia aproximada entre ellos, escucharon un disparó e inmediatamente después V1 cae al suelo, mientras tanto varios policías sujetaron a V2.

69. De lo antes expuesto, se establece que la situación que prevalecía al momento que AR1 y AR2 llegaron al lugar a donde V2 se estacionó, solo era de orden, ya que en el lugar de los hechos únicamente se encontraban los tripulantes del Vehículo 1, quienes aún estaban a bordo del mismo y tres personas que estaban en la fogata a unos metros del lugar, no estaban todas las unidades que

[47] Evidencia 23
[48] Evidencias 21 y 21.27
[49] Evidencias 14, 21, 21.2, 21.9, 21.17, 24 y 27

llevaban a cabo el operativo, a sabiendas que debido al año nuevo por costumbre los habitantes del Poblado Francisco Zarco transitan en caravana por las calles, de tal manera que no se ameritaba el uso de la fuerza, ni la necesidad de que bajara AR2 de la Unidad No. 1 armado y cortando cartucho mucho menos encañonar a persona alguna, como lo expusieron T3, T4 y T5 ante la Comisión Estatal y ante la PGJE[50], pues no existía un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o de terceras personas, ni tampoco ponían en riesgo a la seguridad ciudadana.

70. De lo anterior se desprende que se dejó de observar lo establecido en los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública el artículo 4 que establece: *"El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."* Omitiendo AR2 agotar los medios para lograr la observancia de la ley o para establecer el orden, al portar su arma de cargo sin las precauciones debidas, ya que al ser detonada se acredita que esta no contaba con seguro, apartándose de lo establecido en el Reglamento Interior de la Dirección de Policía y Tránsito del Municipio de Ensenada.[51]

71. Concatenando las evidencias, la Comisión Estatal logra advertir que el derecho a la vida de V1 fue vulnerado por AR2 quien actuó con uso excesivo de la fuerza pública, al no seguir los principios de uso de la fuerza establecidos en el numeral 3 del Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas[52], como lo son el de oportunidad, proporcionalidad y legalidad, los cuales establecen que se debe reducir al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas, que se debe de actuar de acuerdo a la gravedad de la amenaza la cual se debe determinar por la intensidad de la agresión y que el uso debe de realizarse con apego a la normatividad vigente y con respeto a los derechos humanos, principios que en su actuar dejó de observar AR2, apartándose además de lo establecido en el numeral 4 de los

[50] Evidencias 21, 21.2, 21.33, 21.35, 25 y 27.

[51] Capítulo I, De los deberes de los elementos de policía y tránsito, Art. 33, que establece: "El elemento de Seguridad Pública, únicamente deberá usar la fuerza física, cuando la persuasión, el consejo y la advertencia sean insuficientes para obtener la observancia de la ley o establecer el orden."

[52] Principios aplicables al Uso de la Fuerza. A. La utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de las fuerzas armadas, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que tenga asignada, en apoyo a las autoridades civiles. B. El uso de la fuerza se realizará con estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión, atendiendo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir las Ley, que reza: "*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.*"

72. Al respecto, el Manual Básico del Policía Preventivo 2009, emitido por la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, de aplicación para los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal, el cual en el momento en que ocurrieron los hechos se encontraba vigente, con respecto al uso de la fuerza, en el apartado e) referente al uso de armas de fuego, establece: *"Antes de utilizar un arma de fuego contra una persona, el policía debe identificarse y advertir de su intención de emplear armas de fuego… salvo en los casos que se corra un eminente riesgo de muerte o daños graves al personal policial y/o terceras personas…",* especificando como excepción: *"… El uso de un arma está permitido en legítima defensa o de terceras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves o para detener a una persona que represente ese peligro y sólo cuando las medidas menos extremas resulten insuficientes.",* puntualizando que*: "… El uso intencional de armas letales está prohibido, salvo en situaciones estrictamente inevitables para proteger una vida."* situación que dejó de observar AR2 en el presente caso, que si bien establece en su ampliación de declaración que desconoce de dónde salió la detonación del arma de fuego, las declaraciones de T3, T4 y T5, son coincidentes en señalarlo como quien sujetó con ambas manos su arma y deliberadamente disparó en perjuicio de V1, acreditándose además que el arma a cargo de AR2 (arma de fuego tipo carabina, calibre .213, marca Colt, modelo AR-15 A2), fue con la que impactó a V1, provocándole lesiones que por su gravedad le ocasionaron la perdida de la vida el 2 de enero de 2016, a las 21:00 horas en el Hospital General de Ensenada, con causa determinante de muerte: *"herida producida por proyectil único de arma de fuego penetrante a tórax y abdomen"*, tal como obra en el certificado de autopsia correspondiente[53], lo que evidencia que AR2 fue omiso en proteger la vida humana.

73. De igual manera, los testigos T2, T3 y T4 en sus declaraciones ante el Agente del Ministerio Público de la PGJE[54], manifestaron que V1 no se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, que era un joven que trabajaba y estudiaba en Estados Unidos, que vino a celebrar el año nuevo con su familia en compañía de su amigo T2, con quien tenía planes de irse a estudiar a Puerto Rico, además se encontraba desarmado y en un plano de franca vulnerabilidad, tal como

[53] Evidencias 21 y 21.27
[54] Evidencias 21.14, 21.33 y 21.35

lo hace notar T5, en su comparecencia rendida ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos[55].

74. En este contexto, no se justifica el uso del arma de fuego, ya que AR2 pudo optar por un procedimiento que la naturaleza del acto demandaba y neutralizar el daño que creía se le quería causar evitando en esa medida la detonación de su arma de cargo que culminó con la pérdida de la vida de V1, por lo que quedó acreditado que AR2 dejó de observar los principios básicos de necesidad, proporcionalidad, excepcionalidad, racionalidad y justificación, haciendo evidente la actualización de la relación causa-efecto entre la responsabilidad institucional atribuible a AR2 elemento de la DSPME, quien por sus acciones privó de la vida a V1, vulnerándose así el derecho que tiene todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, tal como lo establece en el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala: "*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.*"

75. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 26 de septiembre de 2006 del "Caso Vargas Areco Vs. Paraguay", en el párrafo 75 señaló que: "*... la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención… no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas",* tal como se establece en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en el numeral 19, el uso indebido de la fuerza, genera responsabilidad penal y

[55] Evidencia 27

administrativa para el personal de las fuerzas armadas, además podría implicar responsabilidad para el Estado mexicano en el ámbito internacional.

76. Así también, en el *"Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala"*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 25 de noviembre de 2003, en los párrafos 152 y 153, los cuales refieren que: *"152… el derecho a la vida tiene un papel fundamental en la Convención Americana por ser la condición previa para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él." "153…. por lo que no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que se tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo el deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad*."

77. Ahora bien, con relación a la violación al derecho a la vida, resalta lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

> *"Época: Novena Época Registro: 163169 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXI/2010 Página: 24*
>
> ***DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.***
>
> *El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe*

transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

78. En el caso de V1, su muerte fue resultado del uso excesivo de la fuerza, aplicado por AR2 en su calidad de funcionario encargado de hacer cumplir la ley, quien no acreditó ante la Comisión Estatal que ese uso obedeció a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad, por lo que se está ante un caso de ejecución arbitraria violatorio al derecho humano a la vida, tal como lo precisa la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 11/2016, en la que señaló que *"La violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos. Las cinco modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias según el Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (Protocolo de Minnesota), son a) Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad; b) Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional; c) Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado …"*.

79. Con respecto al uso de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *"Familia Barrios vs Venezuela"* señaló que: a) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, en ese sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el *"absolutamente necesario"* en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principio de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler

a la privación arbitraria de la vida; d) la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.

80. En ese sentido, este Organismo defensor de derechos humanos, observa que los servidores públicos de la DSPME, realizaron uso excesivo de la fuerza; toda vez que AR2 contó con el tiempo para decidir las acciones que podía realizar al inició de la persecución del vehículo en donde viajaba V1 hasta el momento en que éste detuvo su marcha, desprendiéndose de las testimoniales de V2, V3, T3, T4, T5 y T6, que AR2 descendió de la Unidad No. 1, con su arma de cargo colgada en el cuello, la cual iba sujetando con sus dos manos hacia el frente y sin seguro, detonándola en perjuicio de V1, sin que AR2 agotara los medios para lograr la observancia de la ley o para establecer un orden, quedando demostrado que su vida nunca estuvo ante un peligro grave e inminente.

81. Además, tampoco actuó bajo una causa de justificación, esto es, bajo una legítima defensa como pretenden hacerlo ver AR1 y AR2 al argumentar que su vida estuvo en peligro, ya que a V1 no se le encontró ningún arma, entre sus ropas ni dentro del vehículo, asimismo, no se puede dejar de lado el hecho de que AR2 es un servidor público entrenado precisamente en el manejo de armas, capacitado para resolver situaciones de riesgo mediante la aplicación gradual de técnicas y tácticas tendientes a disuadir, controlar, repeler o neutralizar agresiones, en consecuencia no se justifica su actuar. Por lo cual, no se sostiene la tesis de AR2, respecto a que al escuchar la detonación no supo de dónde provenía, ni el argumento de que se le había accionado el arma, por lo que se reitera, que se trata de una persona que ha sido preparada en el manejo de armas, lo que de forma natural lo obligaba a llevar a cabo conductas que no ocasionaran resultados lesivos, correspondía emplear el cuidado que de acuerdo a su pericia y conocimientos al contar con 17 años de antigüedad laboral desempeñándose como Policía.

82. Bajo la anterior postura, se acreditó que los servidores públicos omitieron observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país, los cuales se encuentra consagrados en los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[56]; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[57];

[56] Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.- "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."
[57] Artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- "Todo ser humano tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal".

6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[58] y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[59], los cuales en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, siendo este un derecho protegido por la ley, ya que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

83. Así como lo previsto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 4 y 133 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, los cuales en lo medular disponen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; la seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado y a los Municipios teniendo por objeto proteger la vida y la integridad física de las personas así como sus bienes, además que los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y otras leyes especiales, deben desempeñarse con honradez, responsabilidad, eficacia y veracidad el servicio encomendado.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DERIVADO DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA.

84. Este Organismo Estatal de acuerdo al cúmulo de evidencias que se allegó, observa que AR1, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos policiales adscritos a la DSPME, quienes participaron en los hechos que dieron origen a la indagatoria que nos ocupa, emplearon de manera excesiva la fuerza pública y con ello vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal de V2, con el objetivo de someterlo para esposarlo y detenerlo arbitrariamente el 1 de enero de 2016 en la Delegación Francisco Zarco de Ensenada, Baja California.

85. Es importante señalar que toda persona tiene derecho a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura física y psíquica, es decir, a que se le proteja su derecho a la integridad personal el cual

[58] Artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".
[59] Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

se encuentra reconocido en los artículos 16 párrafo primero,19 párrafo séptimo y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los cuales se establece en términos generales que la protección a la integridad y seguridad personal comprende el reclamo a cualquier acto infringido en el menoscabo de una persona, además implica el resguardo a su integridad física y moral, con el fin de que pueda vivir y desarrollarse en un ambiente sano, sin tratos crueles, inhumanos o degradantes que le pudieran generar alguna humillación.

86. Al respecto el *"Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos"*[60], señala el derecho a la integridad y seguridad personal como una prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

87. Igualmente, el citado Manual establece que el derecho a la integridad y seguridad personal, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

88. La Convención Americana sobre Derechos Humanos *"Pacto de San José",* en el artículo 5 numerales 1 y 2, dispone que: *1."Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano",* asimismo el artículo 1.1 establece que *"los Estados partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción."*

89. Ahora bien, posterior al marco jurídico del derecho a la integridad y seguridad personal y su concepción, se analizan los hechos señalados en el presente caso, para lo cual se incorpora un extracto de la declaración que rindió V2 ante la PGJE[61], en el que manifestó: "… *a mí me tenían los oficiales, no recuerdo cuantos si tres o cuatro, en el suelo boca abajo, me tenían con una rodilla de uno de los oficiales en la cabeza …Finalmente quiero señalar además que cuando me*

[60] Soberanes Fernández, José Luis, "Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos" Editorial Porrúa, página 273, Primera edición, México 2008.
[61] Evidencias 21 y 21.4

tiraron al piso los policías me golpearon la cabeza, traigo raspones, me golpearon el hombro siento como si lo tuviera zafado derivado de la intervención de los policías, y en la muñeca izquierda me dejaron marcas por las esposas…", de la que la Comisión Estatal puntualiza que se observó congruencia entre lo narrado por la víctima y las lesiones que presentó, esto de acuerdo con el certificado de integridad física que le practicó un perito médico adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Ensenada de la PGJE [62], con lo que se acredita la causa-efecto entre el uso excesivo de la fuerza pública y los daños ocasionados a su integridad física, lesiones que de acuerdo a su clasificación tardan en sanar menos de quince días.

90. Lo que se concatena con la fe ministerial de lesiones[63] que le fue practicada a V2 por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien levantó constancia de: *"tener a la vista al de nombre V2 quien presenta las siguientes lesiones; hematoma en la parte posterior de la cabeza de lado derecho de tres centímetros de diámetro por dos de longitud, hematomas color rojizas violáceas alrededor de muñecas de manos izquierda y derecha".*

91. Lo anterior se corrobora con el Certificado de Integridad Física expedido por un perito médico adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales, zona Ensenada de la PGJE a nombre de V2[64], en el cual asentó que a la exploración física presentó las siguientes lesiones: *"1) Excoriación epidérmica en tercio distal cara posterior de antebrazo derecho que mide 1.5 x .3 centímetros. 2) Excoriación epidérmica en tercera articulación metacarpo falángica derecha que mide .3 x .3 centímetros. 3) Excoriación epidérmica en quinta articulación metacarpo falángica derecha que mide .7 x .2 centímetros. 4) Excoriaciones epidérmicas en tercio distal cara postero externa de antebrazo izquierdo que miden 3 x .3 y 1.5 x .1 centímetros. 5) Excoriación epidérmica en cara postero interna, tercio distal de antebrazo izquierdo que mide 2.5 x .3 centímetros. 6) Equimosis violácea en pabellón auricular derecho que mide 2 x 1 centímetros. Metodología considerando interrogatorio directo y exploración física. Con base en las anteriores consideraciones se emite la siguiente clasificación: Las lesiones descritas… Si requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días".*

92. En un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento de parámetros esenciales, la cual debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria acorde con el nivel de resistencia de la persona que

[62] Evidencias 21 y 21.25
[63] Evidencias 21 y 21.5
[64] Evidencias 21 y 21.25

se pretende intervenir, además previo a ello deben agotarse los medios adecuados para lograr el objetivo que se busca empleando tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda, lo cual a todas luces dejaron de observar AR1, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 pues de las constancias que integran la investigación que nos ocupa se desprende que V1 y V2 no representaban un peligro real, inminente o actual, ya que no se acreditó que hayan efectuado agresión o resistencia alguna que ameritara el uso de la fuerza desproporcional o que pusieran en riesgo la integridad física o la vida del personal policial de la DSPME o de terceras personas, tal como lo manifestaron T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8 quienes señalaron ser testigos de los hechos y percatarse que V2 fue sometido de manera violenta, siendo coincidentes en declarar tanto en la PGJE, como ante el Organismo Estatal[65], que después de haber detonado su arma de fuego AR2 en contra de V1, los agentes AR1, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 se fueron en contra de V2, golpeándolo para tirarlo contra el piso y esposarlo, también precisaron que V2 jamás agredió a los elementos policiales, ya que solo reaccionó al ver a su hermano V1 lesionado por el disparo de arma de fuego y que al intentar acercarse a él, fue entonces que los elementos policiales lo comenzaron a golpear, logrando someterlo y lo mantuvieron tirado en el suelo, oprimiéndole la cabeza contra el piso con la bota que portaba en su pie uno de los elementos policiales.

93. Por lo anterior, este Organismo Estatal contó con elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del Estado por la violación al artículo 5 (Integridad Personal) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de V2.

94. Además, no observaron lo establecido en el numeral 3.B del Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, el cual establece, que el uso de la fuerza se realizará con estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión, atendiendo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad; asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual 2015, capítulo IV.A, párrafo 7, señaló que, por lo irreversible de las consecuencias que podrían derivarse del uso de la fuerza, debe ser considerada como un recurso último, y para que se encuentre justificado, se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.

[65] Evidencias 21, 21.2, 21.9, 21.14, 21.21, 21.22, 21.24, 21.33, 21.35, 24, 25, 27 y 28

94.1. Principio de legalidad. Se refiere a que el actuar de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley debe regirse por lo que establecen las leyes u otras disposiciones jurídicas aplicables y dirigido a lograr un objetivo legítimo[66], por ello, dentro de la presente Recomendación ha quedado acreditado que AR1, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 causaron lesiones a V2 cuando realizaron la detención sin que fuera dirigido a un fin legítimo, puesto que no representaban un peligro para el personal policial adscrito a la DSPME ni para terceros que justificara su actuar.

94.2. Principio de necesidad. Este principio se refiere a que se debe emplear el uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente indispensable o inevitable para salvaguardar la vida e integridad de las personas[67]; así pues, el personal policial de la DSPME transgredierón este principio, puesto que se excedieron de la fuerza estrictamente necesaria y ocasionaron alteraciones en la integridad personal de V2 al momento de ser asegurado.

94.3. Principio de proporcionalidad. Significa hacer uso de la fuerza de manera adecuada y en la medida acorde a la agresión recibida o la resistencia encontrada y el peligro existente, aplicando un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza atendiendo a su intensidad, duración y magnitud [68]; En el caso particular AR1, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 no debieron ejercer el uso de la fuerza sobre V2, toda vez que se encontraban en una situación de ventaja ante la superioridad en número de elementos policiales y no corrían peligro alguno, ya que de las constancias que integran el expediente de Queja se advierte que el personal policial de la DSPME no utilizó otros medios disuasivos para someterlo cuando el fin era asegurarlo, lo que derivó en la afección física de la que fue objeto V2, pues fue acreditado con fe ministerial de lesiones[69] que le fue practicada a V2 por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, el Certificado de Integridad Física expedido por un perito médico adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales, zona Ensenada de la PGJE a nombre de V2[70] y las declaraciones de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8 quienes señalaron ser testigos de los hechos y percatarse que V2 fue sometido de manera violenta, siendo coincidentes en declarar tanto en la PGJE, como ante el Organismo Estatal[71], que después de haber detonado su arma de fuego AR2 en contra de V1, los agentes AR1, AR3, AR4,

[66] Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 4 fracción I
[67] Opcit, Artículo 4 fracción II.
[68] Opcit, Artículo 4 fracción III.
[69] Evidencias 21 y 21.5
[70] Evidencias 21 y 21.25
[71] Evidencias 21, 21.2, 21.9, 21.14, 21.21, 21.22, 21.24, 21.33, 21.35, 24, 25, 27 y 28

AR5, AR6, AR7 y AR8 se fueron en contra de V2, golpeándolo para tirarlo contra el piso y esposarlo.

95. Por lo tanto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima conveniente pronunciarse de manera reiterada sobre el cumplimiento de sus criterios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, racionalidad y justificación en el uso de la fuerza, siempre bajo la menor afectación física de la persona y procurará el respeto de los derechos humanos; igualmente se deben respetar los principios contemplados en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[72], 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California[73], 4 y 133 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California[74] los cuales en lo medular disponen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que la seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado y a los Municipios teniendo por objeto proteger la vida y la integridad física de las personas así como sus bienes, además, que los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California vigente al momento de ocurridos los hechos y otras leyes especiales, deben desempeñarse con honradez, responsabilidad, eficacia y veracidad el servicio encomendado.

---

[72] Artículo 1º párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

[73] El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida

[74] Artículo 4.-" Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 133 Fracción I.-"Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja california."

Artículo 133 Fracción II.- "Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestacion*es que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter de pacifico realice la población."*

96. También se debe acentuar que derivado del actuar de los responsables se advierte que omitieron atender los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley[75] que reza los criterios y modelos de acción que las y los servidores públicos debe respetar, desprendiéndose lo siguiente: "*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales, en consonancia con el grado de responsabilidad exigido por su profesión*", "*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas*" y "*…podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*", en otras palabras, todo funcionario debe respetar los derechos humanos, los cuales están determinados y protegidos por el derecho nacional e instrumentos internacionales, y que el uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional, en la medida en que razonablemente sea necesario y proporcional.

97. Siendo pertinente mencionar el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza lo siguiente:

> *"**FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ**.*
> *El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan*

[75] Instrumento Internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad."[76]

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR DETENCIÓN ARBITRARIA.

98. Sobre la arbitrariedad de las detenciones la Corte Interamericana ha señalado que tal y como lo establece el artículo 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.

99. El derecho a la libertad consagrado por el artículo 14 segundo párrafo de nuestra Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, entendiéndose este como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico.

100. El artículo 16 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero, quinto y sexto, dispone que "*nadie puede ser molestado en su persona*" sino con las formalidades de la ley, que la puesta a disposición de cualquier persona debe hacerse *"sin demora"* ante la autoridad más cercana y

[76] Tesis Aislada, P. L/2010, 163121, Pleno, Tomo XXXIII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, pág. 52.

"con la misma prontitud" ante el Ministerio Público, y que el representante social: *"… cuando se trate de casos urgentes o de delito grave… y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".*

101. Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la privación de la libertad se entiende como*: "Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada"*[77]

102. Ahora bien, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica, en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos[78], se señala que es *"La prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio"*.

103. En ese sentido, y derivado de los hechos acontecidos el 1 de enero de 2016, en el poblado Francisco Zarco, perteneciente al Municipio de Ensenada, Baja California, este Organismo Estatal observó que se vulneró el derecho a la libertad y seguridad jurídica de V2 quien fue detenido arbitrariamente, por elementos policiales de la DSPME.

104. Es importante precisar que tal como lo establece el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, "*la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".*

[77] Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
[78] Soberanes Fernández, J. L., 2009, *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, México, Porrúa y CNDH.

105. Por lo anterior, resalta el hecho de que AR1 y AR2 hayan señalado que entre V2 y otra persona trataron de quitarle el arma a AR2 y que en ese momento se escuchó una detonación, inclusive AR1 refiere aseguró haber visto a V2 soltar el arma de AR2 después del disparo, situación que no fue acreditada, pues en las declaraciones de V2, V3, T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8 no lo refirieron, sólo mencionan al respecto que después de la detonación del arma de fuego de AR2, llegaron AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, los cuales se abocaron a la detención de V2 y que durante el tiempo que permaneció detenido ilegalmente nunca se les informó sobre el motivo de su detención, derivado a que no se le puso a disposición de la autoridad competente, sino que fue puesto en libertad aproximadamente veinticinco minutos después, en el mismo lugar en que acontecieron los hechos que nos ocupan, con lo que se vislumbra una detención arbitraria, así como la falta de certeza y seguridad jurídica hacia V2.

106. Por su parte, AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en sus Informes Justificados precisan que participaron en el sometimiento y detención de V2, porque AR1 señaló haberlo visto soltar el arma de fuego a cargo de AR2 después de escuchar el disparo que lesionó a V1, dejándolo en libertad ahí mismo después de aproximadamente veinticinco minutos. Es de observarse que con respecto a AR2, quien era el que traía bajo su resguardo y responsabilidad el arma de fuego, las autoridades responsables no lo aseguraron, ni fue puesto a disposición inmediatamente de la autoridad competente, así como el arma de fuego a su cargo involucrada en los hechos, sino por el contrario le fue permitido retirarse del lugar en la Unidad No. 1 según lo señalan AR8, AR9, T1, T2, T3, T4, T5 y T6.

107. Cabe destacar, que con relación al punto anterior y de acuerdo a lo informado por el Coordinador Jurídico de la DSPME, en el sentido de que *... "2.- No existe ningún protocolo para resguardar, asegurar o detener precautoriamente a Policías Municipales que dentro de sus funciones se vean inmiscuidos en situaciones donde pierda la vida un civil; se sigue el mismo procedimiento de investigación por parte de la autoridad competente a quien se le hace de conocimiento a la brevedad de los hechos misma que determina la situación de los involucrados…"*; la Comisión Estatal de Derechos Humanos observa que AR1 AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, además de incumplir con dicha obligación, incurrieron en acciones y omisiones que obstaculizaron la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

108. Asimismo, de las evidencias que se allegó este Organismo Estatal, se puede concluir que los hechos ocurrieron de forma distinta a lo afirmado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7,

AR8 y AR9, lo cual se acredita con la declaración de V2 ante la PGJE[79] quien establece que entre 3 o 4 los elementos policiales lo tuvieron en el suelo, incluso uno de ellos le aplastó su cabeza con su rodilla, manteniéndolo esposado y sometido por un lapso de 20 a 25 minutos, misma que concatenada con la fe ministerial de lesiones, con el certificado de integridad física[80] que describe dichas lesiones, así como con las testimoniales de T7[81] y T8[82], permite concluir un panorama diverso al señalado por las autoridades responsables en el parte informativo número 001/16[83], en sus declaraciones ante la PGJE y en sus Informes Justificados.

109. Por lo tanto, no pasó desapercibido para el Organismo Estatal que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, en el afán de justificar su actuar violentaron el derecho a la verdad de las víctimas y de sus familiares, ya que en sus informes no se condujeron debidamente, pues las circunstancias de la mecánica de los hechos fue diversa a lo que se acreditó con los testimonios y dictámenes recabados por personal de la PGJE, así como de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, aunado a que el Parte Informativo 01/16 fue entregado 33 horas después de sucedidos los hechos, anexando en estos los certificados de integridad física practicados a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR7[84] de lo que se puede establecer que solamente AR3 y AR5, presentaron una lesión en el labio, la cual tarda en sanar menos de 15 días, y por lo que concierne a AR1, AR2, AR4 y AR7, no se les encontraron lesiones visibles, lo que resulta incongruente con lo argumentado por los elementos policiales.

110. Asimismo, se logró establecer que AR1, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 fueron omisos en detener y poner a disposición de la autoridad competente sin demora alguna a AR2, así como el arma de fuego con la que fue lesionado V1 y que el antes referido traía a su cargo; irregularidades que evidencian que los servidores públicos absteniéndose en realizar sus funciones conforme a lo establecido por el artículo 106 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el cual señala que las unidades operativas de investigación deben *"... IV.- Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , ... VI.- Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público, VII.- Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las*

[79] Evidencias 21 y 21.4
[80] Evidencias 21, 21.5 y 21.25
[81] Evidencias 21 y 21.22
[82] Evidencias 21, 21.21 y 28
[83] Evidencias 12, 12.1, 21 y 21.7.1
[84] Evidencias 21, 21.7.2, 21.7.3, 21.7.4, 21.7.5

personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, y observó en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos….”

111. Ahora bien, no pasa inadvertido para la Comisión Estatal que los servidores públicos de la DSPME adscritos a las Delegaciones de Francisco Zarco y El Porvenir, en términos generales señalaron en sus informes justificados que el 1 de enero de 2016, realizaron recorridos de vigilancia en el poblado Francisco Zarco, ya que se llevaban a cabo los festejos de año nuevo, y según manifiestan se ha vuelto tradicional un desfile de vehículos por la avenida principal que culmina en algún punto de la localidad, donde los pobladores se felicitan unos a otros por la llegada del año que empieza; por lo que su deber era el mantener el orden público salvaguardando la integridad física de las personas, quedando evidenciados los acontecimientos que motivaron el inicio de la presente Queja, y que no se contempló una debida coordinación institucional para la atención de los operativos de seguridad con motivo de las festividades de año nuevo, ya que no establecieron previamente el protocolo de actuación, así como tampoco consideraron que las celebraciones de año nuevo se pudieran tornar violentas y en caso de ser necesario, cuáles serían las medidas a seguir para evitar vulnerar los derechos humanos y evitar poner en riesgo la vida, la integridad y seguridad personal así como la libertad de todas las personas que se encontraban en el lugar; contrario a ello con sus conductas propiciaron una serie de violaciones a los derechos humanos de V1 y V2.

112. En ese sentido, la actuación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, no puede ser consentida dentro de un Estado de Derecho, pues este es regulado por un orden normativo, que en el caso tuvo que ser respetado por quienes tienen el deber de proceder con apego a la ley, conforme a sus atribuciones y observar siempre los principios éticos que tutelan la actuación de todo servidor público de conformidad con lo establecido en los artículos 91 de la Constitución Local; 4 y 133 fracciones I, II, XXVI y XLVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 46 fracciones I, II y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California, vigente al momento de ocurridos los hechos, que prevén que deben conducirse siempre con dedicación, disciplina y desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de legalidad, honradez y eficiencia, teniendo la obligación de cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión

113. Aunado a lo anterior, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 dejaron de observar el contenido de los instrumentos nacionales e internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 9.1[85] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor para el Estado Mexicano el 23 de junio de 1981); 7.1[86], 7.2[87] y 7.3[88], de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (adoptada el 21 de noviembre de 1969, entrada en vigor para el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981) los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria.

C. REPARACIONES

114. Toda violación a los derechos humanos, incluso aquellas que tienen lugar por omisión, trae consigo el deber ineludible de repararla a cargo de las autoridades responsables. En este sentido, el principio 15 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones"* (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *"una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido".*

115. La Corte Interamericana ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos modos específicos de reparar que varían según la lesión producida. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Y que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena

[85] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. artículo 9.1: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

[86] Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 7.1. "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal."

[87] Op.cit, artículo 7.2."Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".

[88] Op.cit, artículo 7.3:"Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones[89].

116. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"*; asimismo el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

117. El artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes."*

118. El 29 de octubre de 2018 fue publicada la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, en el Periódico Oficial del Estado No. 49, en la que se reconocen los derechos que tienen las víctimas de violaciones a sus derechos humanos a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos, sin embargo se encuentra dentro del plazo establecido para la operación del Sistema Estatal de Atención a Víctimas y el debido cumplimento de sus atribuciones, ello de acuerdo al artículo décimo cuarto transitorio de dicha norma, lo cual para la Comisión Estatal resulta relevante su pronta instalación a fin de poder reparar de manera inmediata a las víctimas.

[89] Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, párrafo 41.

119. Asimismo la Ley General de Víctimas que entró en vigor a partir de la reforma del 3 de enero de 2017 dispone que "en tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad".

120. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

121. De igual forma, la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, establece en el artículo 2: "La reparación a la víctima comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en la dimensión que corresponda. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante."

122. En la fracción II del artículo 8 del citado ordenamiento, refiere que las víctimas tendrán entre otros, el derecho: "A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que estos causaron".

123. En ese sentido, el artículo 25 de la misma Ley refiere: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, conforme a lo previsto en esta Ley y su Reglamento."*. Además el ordinal 26 establece que *"…la reparación busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos."*

124. Asimismo, la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California en su artículo 1, párrafo segundo dispone que dicha norma "...obliga, a las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones que velen por la protección

de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación que corresponda. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar."

125. Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez en su publicación denominada "*La Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable y que la reparación es la consecuencia jurídica de la vulneración. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.

D. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

126. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y como víctimas indirectas, a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

127. En esta tesitura, es pertinente hacer referencia que la multicitada Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que los familiares pueden ser, a su vez, víctimas en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra seres queridos y a causa de acciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a hechos violatorios de derechos humanos.

128. Por lo anterior se acredita la calidad de víctimas directas a V1 y V2 en los términos del artículo 5, párrafo primero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California y como víctima indirecta a V3, de acuerdo con el párrafo segundo del mismo ordenamiento.

129. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4° y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, la Comisión Estatal de Derechos Humanos se considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, V2 y a V3, en su carácter de familiar de V1, ello en los términos siguientes:

a. Medidas de compensación.

130. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial y al haberse acreditado violaciones al derecho humano a la vida en agravio de V1, la autoridad responsable deberá indemnizar a los familiares. En el entendido que la compensación o indemnización no sustituye a otras medidas que contribuyen a generar un efecto más profundo y efectivo para garantizar a las víctimas la reparación y a ellas y la sociedad en su conjunto, la no repetición de los hechos.

131. De igual modo es conveniente precisar que la compensación o indemnización por violación de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa, no tiene por objeto el enriquecimiento de quien la recibe, incluso si con anterioridad a la indemnización no contaba con las cantidades líquidas que pudieran erogarse por concepto de compensación, sino que más bien debe dirigirse a producir un efecto compensador por el conjunto de bienes jurídicos o derechos que las víctima perdió o vio menoscabados como resultado del daño aparejado a la consumación del hecho victimizante.

132. A fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberán atenderse el daño material e inmaterial; entendiéndose como daño material, el daño emergente y lucro cesante; y el daño inmaterial, el cual comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, por lo que con fundamento en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual prevé que la efectividad de la medida reposa en su carácter compuesto, mediante el cual se reúne un conjunto de indemnizaciones específicamente destinadas a contribuir en la compensación del daño a una de las dimensiones impactadas de la víctima por virtud del hecho victimizante. En este sentido, el artículo 64 de la antedicha legislación general desglosa la compensación de la siguiente forma: la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: I. La

reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

133. La Comisión Estatal es consciente de que la entidad federativa está en proceso de instalación del Sistema Estatal de Atención a Víctimas de acuerdo a los plazos establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, por lo tanto no se ha conformado la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de quien depende el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios para cumplimentar con las obligaciones de reparar en su modalidad de reparación integral que implique la erogación de recursos financieros.

134. Por lo anterior se propone que se realicen las gestiones pertinentes ante la Secretaría General de Gobierno para cubrir estas obligaciones y se programen las indemnizaciones para hacerse efectivas en el ejercicio fiscal inmediato a la emisión de la presente Recomendación, en consulta permanente con las víctimas y sus representantes legales.

a. Medidas de rehabilitación:

135. La rehabilitación, de conformidad con los estándares internacionales, debe incluir el tratamiento psicológico de V2 como víctima directa y la atención tanatologíca de V2 y V3, esta última como víctima indirecta, proporcionándole la atención psicológica que sea necesaria para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, para lo cual la DSPME deberán gestionar lo necesario ante las instituciones del Sector Salud del Estado o de cualquier otro nivel de gobierno a fin de que las víctimas en el presente caso cuenten con acceso efectivo a medidas de rehabilitación médica, psicológica, tanatologíca y social que incluya al menos los siguientes aspectos:

a) Valoración y atención médica o especializada de forma gratuita en caso de que las víctimas lo pudieran requerir, incluyendo los medicamentos hasta su total recuperación.

b) Medidas de atención psicológica y tanatologíca gratuitas y especializadas que las víctimas pudieran requerir, además de los medicamentos requeridos para su adecuada rehabilitación.

c) La atención psicológica y tanatologíca que se adopten a favor de las víctimas en el caso deberán contar con un enfoque psicosocial, incorporar el enfoque diferencial y especializado; todas las medidas e intervenciones que se determinen se consensuaran entre las personas profesionales en salud mental y las víctimas.

d) La terapia que se adopte no deberá implicar en ningún momento la repetición de eventos traumáticos, sino que deberá enfocarse en todo caso a la superación de la condición de víctimas por parte de las personas afectadas.

e) La terapia deberá extenderse hasta en tanto las víctimas estimen que han superado efectivamente su condición de víctimas y en todo caso, deberá cubrirse indistintamente de que sean derechohabientes de servicios de seguridad social con el propósito de compensar el irreparable daño que los hechos les causaron.

c. Medidas de satisfacción.

136. Con respecto a las medidas de satisfacción, la Ley General de Víctimas contempla un grupo de medidas encaminadas a dar efectividad directa a los derechos a la verdad y la justicia, de tal modo que se satisfaga – como su nombre lo indica – las principales exigencias y demandas que las víctimas tienen para con los responsables de los hechos y su relación con la sociedad en conjunto. Por ello constituyen medidas de satisfacción recomendables para el caso de especie todas las relacionadas con la continuación y profundización de los procesos que actualmente se siguen en los ámbitos penal y administrativo para castigar a los responsables y validar la verdad sobre los hechos.

137. Aunado a lo anterior, es necesario que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación y que garantice la no repetición de los hechos. Igualmente, es necesario que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a V1 se dé seguimiento a la investigación administrativa por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 hasta su determinación.

138. Asimismo la DSPME, deberá hacer pública la presente Recomendación como medida de satisfacción, la cual podrá difundir a través de su portal o página web, ello a fin de que el personal de esa institución y la población en general tenga conocimiento de los hechos.

d. Medidas de no repetición.

139. La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención. De conformidad con ello, es necesario que las autoridades adopten todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por ello, es necesario que la DSPME, diseñen e implementen un Programa integral de capacitación y formación para los elementos policiales en el que incluyan temas en materia de derechos humanos, derecho a la vida, derecho a la integridad y seguridad personal, derecho a libertad, derecho a la verdad y uso excesivo de la fuerza, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar las conductas mencionadas en la presente Recomendación, siendo impartidos por personal especializado y con experiencia en derechos humanos.

e. Obligación de investigar y sancionar.

140. La DSPME, colaborará con la Sindicatura Municipal para determinar el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de todos los elementos policiales que intervinieron en los hechos, y en el caso de actualizarse la conducta de falsedad de declaración ante una autoridad, deberá dar vista a la institución investigadora de delitos, ello independiente de la determinación a que se llegue en la Causa Penal No. 1, por la privación de la vida de V1.

141. Finalmente, debe precisarse que si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva

restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezca en la ley.

142. En consecuencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Director de Seguridad Pública del H. XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice una reparación integral del daño ocasionado a los familiares de V1, con base a las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, incluyendo las medidas de rehabilitación, indemnización, satisfacción, no repetición y la obligación de investigar y sancionar, a las que hace referencia esta resolución, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Realice las gestiones necesarias a fin de que se diseñe un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos y en especial de los Derechos a la Vida, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Libertad y a la Seguridad Jurídica, uso de fuerza y armas de fuego, elaboración e importancia del Informe Policial Homologados y/o Parte de Novedades, el cual deberá ser impartido a la totalidad de las y los servidores públicos de la DSPME y en especial a AR1, AR3, AR4, AR5. AR6, AR7, AR8 y AR9, a fin de que fortalezcan sus conocimientos, enviando a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que lo reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo en un plazo no mayor a tres meses.

TERCERA. Gire instrucciones para que se emita un Protocolo o Manual de actuación institucional en uso de la fuerza y en el empleo de las armas de fuego, acorde a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, apegándose en todo momento a lo que establece la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California, así como la normatividad nacional e internacional aplicable y envíen a esta Comisión Estatal el Protocolo o Manual así como las pruebas de su cumplimiento a más tardar en un término de seis meses.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, para que, a los elementos policiales de la DSPME que participan en las detenciones, se les proporcionen cámaras de videograbación y se les capacite sobre su uso, para que cuenten con mayores evidencias de su actuación, y remitan a este Organismo Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Coadyuve con la Sindicatura Municipal y el Juzgado Único de Primera Instancia Penal de Ensenada en la integración de la Investigación Administrativa No. 1 y Causa Penal No. 1, enviando a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Difunda a todo el personal adscrito a la DSPME, la presente Recomendación, ello como medida de no repetición de los hechos, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Emita una circular en la que instruya a los elementos policiales de la DSPME, para que se conduzcan con la verdad en la elaboración de los partes de novedades, parte informativo y/o Informe Policial Homologado; asimismo sea elaborado y suscrito por los elementos que participen en los hechos, y envíe a este Organismo Autónomo la evidencia que así lo acredite en el término de diez días.

OCTAVA. Realice las gestiones necesarias para que se establezca la reglamentación de uso de la fuerza para los elementos de la DSPME, tomando en cuenta los criterios nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos y la legislación local, previendo lo señalado en el numeral 140 de la presente Recomendación, y envíen las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Estatal.

NOVENA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se les instruya a los Policías Municipales de ese Ayuntamiento, se abstengan de realizar detenciones arbitrarias y retenciones ilegales en perjuicio de los ciudadanos, asimismo se les impartan curso de capacitación sobre sus facultades, y envíe a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA. Designe a una servidora o servidor público para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

143. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las y los servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

144. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, asimismo las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

145. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidoras y servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa

LA PRESIDENTA

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ